

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Santiago, se tramitó la causa R.I.T. **T-1427-2018**, en procedimiento de tutela labora, la que doña PAMELA ANDREA MORALES ROLDÁN, Ingeniera Civil en Geografía, cédula nacional de identidad número 15.337.249-7, domiciliada para estos efectos en calle Compañía de Jesús N° 1291, oficina 414, comuna y ciudad de Santiago, interpone denuncia de vulneración de derechos fundamentales en Procedimiento de Tutela Laboral, en contra de FISCO DE CHILE, rol único tributario número 60.101.000-3, representado legalmente por doña Ruth Israel López, cédula de identidad N° 9.772.243-9, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Denuncia. Que, según menciona la actora, esta dementa tiene por finalidad declarar que con ocasión del despido (o término de contrata anticipada) de la que habría sido objeto, fueron vulnerados sus derechos legales y constitucionales, y en tal circunstancia, se condene a la denunciada, a pagar las indemnizaciones y prestaciones laborales que más adelante se detallan, con expresa condenación en costas, por las consideraciones de hecho, y los fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS:

A.- DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LA ACTORA:

1. - Indica que, con fecha 01 DE JULIO DEL AÑO 2014, la demandante ingresó a prestar funciones para el SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, en particular en la División de Gobierno Interior, en la



Unidad de Innovación Pública, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, ingresando así a trabajar para el FISCO DE CHILE en calidad de trabajadora a honorarios como ASESORA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, cargo que se asimilaba en cuanto a remuneraciones y escalafón a una Contrata Grado 9. Luego, el 04 de Enero del año 2016 la actira es contratada en calidad de Contrata para el mismo SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, pero en otro cargo, este era, el de JEFA DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN E INFORMACIÓN TERRITORIAL, según se explicará a continuación en el numeral siguiente. Posteriormente, a fines de 2017 se le ofreció a la denunciante su traslado a la GOBERNACIÓN DE SAN ANTONIO, atendido que su jefatura estaba enterada que la actora había cambiado su domicilio a la comuna de Navidad, ya que por razones médicas el hijo de esta no podía vivir en Santiago, y ya se encontraba viviendo en la comuna de Navidad junto a él, debiendo viajar constantemente a cumplir sus funciones en la ciudad de Santiago y era enviada dos veces por semana a realizar ciertas funciones en la División de Gobierno Interior pero una oficina ubicada en la Gobernación de San Antonio. Por dicha razón y atendido también que se necesitaba del desempeño profesional de la demandante en dicha Gobernación de forma permanente para desempeñar el cargo de ENCARGADA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, la actora fue trasladada el 02 de Enero de 2018 a la GOBERNACIÓN DE SAN ANTONIO, no obstante que la Contrata fue suscrita con el mismo SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, sólo que éste la destinó a la Gobernación de San Antonio. Dicha contrata tenía como fecha de término el 31 de Diciembre de 2018. Así, la actora desde que ingresó el 01 de Julio de 2014 prestó siempre funciones para el SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, o sea, para el FISCO DE CHILE, por dicha razón éste era el empleador de la demandante a quien se demanda de la vulneración de sus derechos fundamentales que se mencionará.

2. - Agrega que, las funciones para las cuales fue contratada la



JDZLKPJEOX

actora en un principio fueron para desempeñar el cargo de ASESORA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, para el SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, en la División de Gobierno Interior, en la Unidad de Innovación Pública, cargo que consistía en la implementación de un sistema de información territorial en gestión de riegos, emergencias y conflictos. Sin embargo, atendido el buen desempeño de la actora y su gran expertiz en la materia, a partir del 4 de Enero del año 2016, fue ascendida asumiendo un cargo de jefatura, este era, el de JEFA DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN E INFORMACIÓN TERRITORIAL, el que consistía en coordinar a nivel nacional el levantamiento de mapas digitales de emergencia, asesorar en la construcción de información territorial a la Subsecretaría del Interior y coordinar la ejecución de planes de reconstrucción de todas las grandes catástrofes, junto al seguimiento y apoyo de pago de beneficios de emergencias y transición de las Intendencias. Ambos cargos los desempeñó siempre la actora en la ciudad de Santiago, no obstante que en su función de Jefatura debía desempeñar dos veces por semana sus laborales para el SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, pero en la Gobernación de San Antonio.

También, menciona que la denunciante se había trasladado a vivir a la comuna de Navidad por el estado de salud de su hijo Bastián quien desde su nacimiento tuvo varios problemas graves de salud, estando hospitalizado por mucho tiempo en la Clínica Santa María y también estuvo bajo un sistema de hospitalización domiciliaria, y al ser dado de alta, le fue recomendado por su Médico Broncopulmonar no vivir en Santiago por los altos niveles de contaminación existente, porque ello empeoraría su salud, en el entendido que padece de Agenesia Pulmonar Izquierda además de otras patologías respiratorias, de lo cual estaba enterado su jefeatura, conversando en varias oportunidades con su jefe de la época don Mario Ossandon Cañas, a quien le manifestó que si existía algún cargo o traslado a algún lugar cerca de Navidad le avisara. Así, a



JDZLKPJEOX

fines de 2017 su jefe directo le señaló a la actora que existía la posibilidad de destinarla por el SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR a la ciudad de San Antonio a la GOBERNACIÓN DE SAN ANTONIO, para que desempeñara el cargo de ENCARGADA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL PROVINCIAL, el que consistía en asesorar en la implementación y administración de información territorial geoespacial como base para la elaboración de proyectos y la toma de decisiones en la Provincia, cargo que además tenía asociado diversas labores o funciones según Resolución Exenta N° 54 del 7 de Febrero de 2018, siendo las siguientes:

1. Asesorar al Gobernador(a) Provincial en el diseño, seguimiento y evaluación de las líneas estratégicas de inversión.
2. Gestionar y apoyar la realización de proyectos presentados a los distintos fondos concursables, por los Municipios de la Provincia, para el desarrollo de iniciativas asociadas a la generación, actualización, administración y capacitación en Sistemas de Información Geográficos.
3. Asesorar al Gobernador (a) sobre la presentación de proyectos a Nivel Central en el ámbito de la generación de información de datos geoespaciales y la reducción de riesgos de desastres en la Provincia.
4. Implementar y manejar un Banco Digital de Información Territorial de las comunas que componen la Provincia, que sirva de sustento para la elaboración y apoyo de proyectos como para la toma de decisiones.
5. Habilitar un Sistema de Seguimiento permanente, actualizado y en lo posible georreferenciado respecto de la Inversión Pública como del Banco Integrado de Proyectos.
6. Apoyar al Encargado de Emergencias en la identificación y



actualización de las distintas amenazas naturales como antrópicas presentes en la Provincia, así como el levantamiento de información geoespacial asociadas a la reducción de riesgos de desastres en la Provincia.

7. Contribuir a la elaboración de convenios de colaboración entre la Gobernación Provincial y los Municipios en la aplicación de tecnologías asociadas al levantamiento de información geoespacial en particular el uso de drones.
8. Colaborar con el cumplimiento de metas y compromisos de gestión de la Gobernación.
9. Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por la autoridad competente en el ámbito de sus funciones.

Además, refiere respecto de todas estas labores, que cuando la actora fue trasladada a la GOBERNACIÓN DE SAN ANTONIO, el gobernador de la época don MANUEL VILLATORO le indicó que comenzara desarrollando la labor mencionada en el número 7, esta era, la de "Contribuir a la elaboración de convenios de colaboración entre la Gobernación Provincial y los Municipios en la aplicación de tecnologías asociadas al levantamiento de información geoespacial en particular el uso de drones", y posteriormente se le irían asignando por él otras funciones asociadas al cargo conforme a la resolución transcrita.

3. - Arguye que la remuneración mensual de la actora ascendía a la suma de \$2.402.337 (dos millones cuatrocientos dos mil trescientos treinta y siete pesos), según el promedio de los tres últimos meses trabajados, estos son, Mayo, Junio y Julio de 2018, remuneración que se deberá tener de base para el cálculo de la indemnización de Tutela Laboral que se demanda.

4. - En el desempeño de sus funciones en la GOBERNACIÓN DE SAN ANTONIO, al comienzo tuvo como jefe directo al Gobernador de la



época don MANUEL VILLATORO, y luego en el último tiempo trabajado, desde el 11 de Marzo de 2018 hasta el término de sus funciones su jefe directa era la nueva Gobernadora doña GABRIELA ALCALDE CAVADA, quien fue designada como la nueva Gobernadora a partir del 11 de Marzo de 2018 cuando asumió el actual presidente don Sebastián Piñera.

B.- DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACTORA.

1.- Al respecto, expone que doña PAMELA MORALES ROLDÁN cuando ingresó a prestar funciones para el FISCO DE CHILE el 01 de Julio de 2014, lo hizo cuando se encontraba recién asumida la Ex Presidenta doña Michelle Bachelet Jeria, en su segundo período presidencial, adhiriendo la actora a la preferencia política de izquierda que tiene la ex Presidenta, aun cuando no se encontraba inscrita en ningún partido político, pero teniendo siempre dicha preferencia política de izquierda siendo reconocida abiertamente ante sus pares. Así, cuando ingresó a trabajar para el Estado, la actora lo hizo a honorarios con un grado asimilable a una contrata 9, pero atendido su buen desempeño y gran expertiz en temas relacionados con la Geografía, por ser de profesión Ingeniera Civil en Geografía titulada de la Universidad de Santiago de Chile, tuvo siempre un notable desempeño que se tradujo en su traspaso a funcionaria pública a contrata en el año 2016 y se le asignó un cargo de jefatura como Jefa de la Unidad de Coordinación y Reconstrucción e Información Territorial, otorgándole un Grado 8 en el escalafón Administrativo. Dicho cargo lo desempeñó hasta fines de 2017, cuando su jefatura de la época le ofreció trasladarla a la GOBERNACIÓN DE SAN ANTONIO, para desempeñar el cargo de ENCARGADA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL PROVINCIAL, el que consistía en asesorar en la implementación, ejecución y administración de información territorial geoespacial como base para la elaboración de proyectos



y la toma de decisiones en la provincia, teniendo diversas labores asociadas al cargo como ya se mencionó en el apartado respectivo.

2. - Pues bien, cuando la actora asumió el cargo de ENCARGADA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL PROVINCIAL en la GOBERNACIÓN DE SAN ANTONIO, su jefe directo era el Gobernador de aquella época don MANUEL VILLATORO, quien a pesar de las múltiples labores en qué consistía el cargo de la denunciante, primeramente le asignó como labor Coordinar los Convenios entre la Gobernación y las Municipalidades dependientes de dicha Gobernación, iniciando con dicha labor, reuniéndose con las municipalidades de la Provincia y elaborando los mismos, suscribiéndose Convenios de colaboración a través del uso de un drone que había sido traspasado desde la División de Gobierno Interior donde prestaba antes funciones la actora, hacia la Gobernación de San Antonio. Hace presente que el traspaso de dicho Drone hacia la Gobernación de San Antonio fue autorizado mediante resolución exenta y el Memorandum N° 388 desde la División de Gobierno Interior, y su uso sería exclusivamente a cargo de la actora, pues era la única que contaba con la certificación y autorización para su manejo dada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC). De esta manera, comenzó la actora a elaborar dichos Convenios teniendo una recepción muy positiva por todas las Municipalidades, ya que no tenían otra forma de conseguir los fines perseguidos si no era con la ayuda de la actora y el uso del Drone asignado, además de la tecnología y softwares complementarios, debiendo también capacitar en las materias relativas a su cargo a los funcionarios municipales, recibiendo una muy buena acogida por todas las Municipalidades de la Provincia, quienes frecuentemente la felicitaban y agradecían por la ayuda que les brindaba.

3. - Así, se suscribieron 5 Convenios de Colaboración con las Municipalidades, específicamente con las Municipalidades de Santo Domingo, San Antonio, Cartagena, El Tabo y Algarrobo, los cuales



JDZLKPJEOX

eran para distintos objetos comunales como por ejemplo, determinar los loteos irregulares y campamentos, revisar cursos de agua en situación de riesgo, apoyar en la fiscalización y extracción de áridos, revisar las fiscalizaciones de obras, identificar los micro basurales, entre otros, todos los cuales se debían efectuar mediante el uso del dron asignado a la actora.

4. - No obstante, aduce que, el 11 de Marzo de 2018 cuando asume la nueva Gobernadora doña GABRIELA ALCALDE CAVADA todo comenzó a cambiar para la actora. En primer lugar, cuando ella asumió realizó una reunión general y señaló que comenzaría a reunirse en forma privada con cada uno de los funcionarios de la Gobernación para conocer el trabajo que estaban realizando e ir interiorizándose de la información relevante atinente a la Gobernación, frente a lo cual la actora quedó muy contenta pensando que ella sería una de las primeras personas con que se reuniría la Gobernadora, pues la señora GABRIELA ALCALDE pasaba a ser su nueva jefa directa en reemplazo del Gobernador anterior, a quien debía rendirle cuentas del trabajo que estaba realizando y para que le fuera asignando más funciones. Sin embargo, comenta que comenzaron a pasar los días y la Gobernadora jamás citó a reunión a la denunciante, viendo a diario la actora que la Gobernadora se reunía con otros funcionarios de la Gobernación excepto con ella, , siendo precisamente la persona a quien tenía que rendir cuentas de sus labores y quien debía asignarle labores atendido a su cargo, por lo cual comenzó a pedir reuniones tanto a través de su Jefe de Gabinete don Sebastián Hernández como de su secretaria doña María Rosario Aliaga, quienes le indicaban que sólo tenía que esperar que la Gobernadora la citara.

5. - Menciona que luego de transcurrió todo el mes de Marzo de 2018, sin que la actora pudiera reunirse con la Gobernadora para informarle de sus funciones y el desarrollo de los Convenios Municipales que ya se estaban ejecutando, viendo que prácticamente



JDZLKPJEOX

ella era un ente que nadie la tomaba en cuenta para nada, no la citaban a reuniones generales como tampoco privadas con ella, nadie la supervisaba, y su trabajo tampoco era valorado por la Gobernadora, no obstante si era valorado por las diversas Municipalidades con quienes se habían suscrito los Convenios. Destaca, que tal fue el éxito de los Convenios suscritos con 5 Municipalidades de la Provincia, que en Mayo de 2018 la Municipalidad del Quisco también se sumó como otra de las Municipalidades que suscribían un Convenio de Colaboración con la Gobernación, el cual si bien fue autorizado por la propia Gobernadora GABRIELA ALCALDE, ni siquiera se reunió con la actora para saber en qué consistiría o como ella lo iba a desarrollar, limitándose sólo a firmar la resolución que autorizaba el Convenio.

6. - Por ello, relata que a partir de Abril de 2018, en forma diaria la actora comenzó a insistir con la secretaria de la Gobernadora, doña María Aliaga, la necesidad de reunirse con ella, pero sólo recibía como respuesta que debía esperar que ella la llamara a reunión. Fue así que el día 10 de Abril de 2018 llegó a la oficina de la actora la Gobernadora doña GABRIELA ALCALDE quien iba acompañada de su jefe de gabinete don SEBASTIÁN HERNÁNDEZ y dos personas más de otro Servicio, a quienes la actora no conocía. Cuando entraron a la oficina, la actora se paró a saludar a la Gobernadora muy contenta pensando que ella iba a reunirse en la tan esperada reunión privada, pero de inmediato doña Gabriela le dijo "no te pares, siéntate no más, que sólo venimos a ver tu oficina", de inmediato la actora se sentó y vio como todos ellos examinaban la oficina para que los dos funcionarios del otro servicio que estaban ahí hicieran uso de ella en un futuro cercano, sin tomar en cuenta que la actora era la única que trabajaba ahí y que en dicha oficina sólo existían y cabían dos escritorios para la utilización de dos personas, o sea, para los dos funcionarios que iban con la Gobernadora. En ese instante la actora se sintió absolutamente



humillada, claramente ello significaba su pronta salida o término de su contrata, pero nada de esto le importó a la Gobernadora GABRIELA ALCALDE, que en una actitud muy despectiva hizo como si la trabajadora no existiera ni se encontraba ahí, lo cual dejó muy mal emocionalmente a la actora, sintiéndose una vez más denigrada y pasada a llevar.

7. - Afirma que transcurrió más tiempo sin que la Gobernadora quisiera acceder a reunirse con la actora, a pesar de las constantes solicitudes de reuniones, la que incluso comenzó a retardar las solicitudes de cometidos específicos para el desempeño de sus funciones de la actora con los Municipios y también retardaba el pago con excesivo atraso de los viajes de la actora fuera de la Provincia para el cumplimiento de sus labores. Asimismo, sólo el día 17 de Mayo se le informó por parte del Jefe de Gabinete de la actora don Sebastián Hernández, que la Gobernadora GABRIELA ALCALDE había accedido a reunirse con ella en la semana del 22 al 25 de Mayo pero que pronto le sería informada la fecha y hora exacta, sin embargo alude a que la denunciante esperó todo esa semana a que fuese informada la reunión con la Gobernadora, la que finalmente nunca se concretó, informándole sólo el 24 de Mayo a través de don Sebastián que no se realizaría dicha reunión, pero sin explicar motivo alguno, indicando adicionalmente que la Gobernadora le ordenaba realizar un levantamiento con el Drone del Campamento que existía desde el Terremoto en la comuna de Cartagena, y un levantamiento de un loteo irregular de la comunidad Bellamar en el Quisco. De inmediato la actora comenzó a realizar el levantamiento ordenado y apenas lo terminó se lo fue a dejar a la Gobernadora GABRIELA ALCALDE, quien a su vez tenía que informar los resultados y entregar una copia a ambas comunas, no obstante, cuando se lo iba a entregar, doña GABRIELA ALCALDE no se lo quiso recibir, le dijo que lo dejara con su secretaria, indicándole también que ella no recibiría a las personas de esas comunas y que



JDZLKPJEOX

lo haría su secretaria. Nuevamente la actora sintió que ni ella ni su trabajo era valorado ni considerado por la Gobernadora, la cual le ordenaba hacer cosas que ni siquiera era capaz de recibírselas.

8. - Luego, refiere que a fines de Mayo de 2018, fue evaluado el desempeño de la actora por parte de doña GABRIELA ALCALDE, a pesar de que jamás se reunió con ella para saber en qué consistía su trabajo ni cómo se encontraba desempeñándolo, calificándola con una nota 9 a pesar de que la calificación otorgada el año anterior a la denunciante había sido sobresaliente siendo evaluada con la nota máxima, esta es de 10. Incluso, ni siquiera se mencionaba en las observaciones de la evaluación, porqué motivo se calificaba de esa forma o de qué manera podía mejorar su desempeño, limitándose a señalar simplemente en cada uno de los ítems que la fundamentación era "se ajusta a los estándares esperados" y en la observación final sólo señalaba que el factor era "Actitudes Laborales", sin explicar a qué se refería con ello.

9. - Así, asevera que la demandante sufría un acoso laboral silencioso pero constante y permanente hacia su persona, intentando obviamente obtener su renuncia, el que incluso se traducía en el aislamiento que tenía la actora por parte de su jefatura, quien nunca accedió a reunirse con ella, le retrasaba los permisos para los cometidos, o sencillamente se los negaba, en varias oportunidades le cancelaban en el mismo momento el uso de las salas que ya estaban previamente autorizadas para realizar las capacitaciones a los funcionarios municipales conforme a los Convenios Colaborativos, además le pagaban con mucho retraso los pagos de los cometidos y viáticos, mostrando un absoluto desinterés y desidia hacia ella y su trabajo, sintiéndose día a día menoscabada como profesional y persona. Incluso el día 14 de Junio de 2018, le llegó un correo electrónico por parte de doña Paula Figueroa, profesional del departamento de Desarrollo y Gestión de Personas, en el cual le informaba que por no contar



con la autorización de su jefatura (esta era doña Gabriela Alcalde), no podría participar en el curso de "Orientación a la Eficiencia".

Todo ello, la hizo darse cuenta de que la Gobernadora no la quería trabajando en la Gobernación y que pronto le terminara la contrata, aun cuando ésta duraba hasta el 31 de Diciembre de 2018, tomando en cuenta el Acoso Laboral silencioso pero constante que recibía de ella.

10. - Aduce que, el día 19 de Junio de 2018, llegó a la oficina de la actora doña CECILIA URQUETA, jefa de administración y finanzas quien en forma verbal le indica a mi representada que debía devolver el Drone que tenía asignado con todos sus elementos complementarios, pues había llegado una resolución de Santiago de la

División de Gobierno Interior que así lo ordenaba. Al ver la resolución la actora se dio cuenta que venía dirigida a nombre de la Gobernadora y no de ella, razón por la cual le indicó a doña Cecilia que le entregara a la Gobernadora la resolución para que ella le pidiera el equipo, dejándole ésta una copia del oficio. En ese momento la actora se dirigió a la oficina de doña GABRIELA ALCALDE para saber qué pasaría con la entrega de dicho Drone, la cual le indicó que no podía recibirla en ese momento, solicitándole la actora una reunión para que pudiera hacerle entrega del Drone a ella, pues era ella su jefa directa, atendido además que era un equipo de alto valor de más de 2 millones de pesos, y necesitaba respaldar la entrega con algún documento. Así, doña GABRIELA ALCALDE le dijo que la podía recibir al día siguiente, pero no le informó a qué hora, por lo cual la actora ese mismo día 19 de Junio, le envió formalmente por correo electrónico la solicitud de reunión para el día 20 de Junio de 2018, correo que ese día no le contestó.



11. - Menciona que el día 20 de Junio de 2018, atendido que la Gobernadora no le contestó el correo en que solicitaba una reunión para la entrega del Drone, le envió nuevamente un correo electrónico a las 11:29 horas, el cual fue contestado a las 12:17 por la Gobernadora indicando que la esperaba desde temprano, sin embargo nunca se lo informó, insistiendo la actora que accediera a la reunión, razón por la cual la citó a las 16:30 horas de ese mismo día.

A las 16:30 horas, por fin la actora logró reunirse por primera vez en casi 4 meses con doña GABRIELA ALCALDE para hacer entrega del Drone y de todos los instrumentos asociados a él, momento en el cual le solicitó también que le indicara y asignara funciones atendido su cargo, como las labores contenidas en Resolución Exenta N° 54, toda vez que con la entrega de dicho implemento de trabajo se quedaba sin la labor asignada inicialmente, esta era del cumplimiento de los Convenios Colaborativos con las Municipalidades de la Provincia, labor encomendada en un inicio por el anterior gobernador cuando la actora llegó a la Gobernación. A lo cual la señora GABRIELA ALCALDE se comprometió a pensar que funciones le asignaría conforme a su cargo, instante en que además la actora le solicitó que por favor se reunieran nuevamente para ver el tema de las funciones, hacerle entrega de los informes de los Convenios y hablar otros temas importantes para ella, accediendo a reunirse con ella el día viernes 22 de Junio de 2018 a las 09:00 horas.

12. - Por lo anterior, asevera que desde la entrega del Drone indicado en la tarde del 20 de Junio, la actora estuvo todo el resto del día sin realizar ninguna labor y lo mismo ocurrió el jueves 21 de Junio de 2018. Luego, el día viernes 22 de Junio se reunió con la Gobernadora GABRIELA ALCALDE a las 09:00 horas, en la cual la actora le planteó tres temas relevantes para ella, en primer lugar respecto de los cometidos y pagos pendientes, en



JDZLKPJEOX

segundo lugar la evaluación de desempeño y en tercer lugar las nuevas funciones e instrucciones que debía darle la Gobernadora. En cuanto a los cometidos y pagos pendientes, le actora le indicó a la Gobernadora que existían varias autorizaciones tardías de las solicitudes de cometidos para poder ejercer las labores asociadas al desarrollo de los convenios, muchas de las cuales a la fecha aún no eran firmadas por ella aun cuando ya se habían realizado por la actora dichos cometidos, pero si no se firmaban podían quedar como salidas sin permiso o como días no trabajados, pues los cometidos correspondían a salidas a terreno, como también existían varios viáticos y gastos de salidas autorizadas fuera de la provincia que aún no habían sido devueltos ni pagados a la actora, existiendo pagos pendientes de Marzo de 2018. La gobernadora le contestó que respecto de las autorizaciones que faltaban lo haría pronto y que respecto de los pagos pendientes de Marzo de 2018 que ya había hablado con la Jefa de Administración y Finanzas Cecilia Urqueta para que le efectuaran los pagos a la brevedad. Menciona que dichos pagos pendientes recién fueron pagados el día 8 de Agosto de 2018.

Respecto de las calificaciones del informe de desempeño, refiere que la actora le mencionó a doña GABRIELA ALCALDE que no estaba de acuerdo con la baja en sus calificaciones si jamás había accedido a reunirse con ella para explicarle en qué consistía su trabajo o informarle el desarrollo de sus funciones, a lo cual la Gobernadora le contestó que debía estar contenta porque una nota 9 era de las mejores en la Gobernación, pero la actora le mencionó que dicha nota significaba una baja de sus calificaciones pues su nota anterior era de 10. En este instante, la Gobernadora le dijo que dicha nota no se debía a su desempeño, sino a que ella no había tenido tiempo para interiorizarse de su trabajo y que por ello la había calificado así. Al respecto la actora le manifestó que opinaba que los motivos esgrimidos no constituían una justificación válida para bajar su nota de



desempeño laboral, pues no era su culpa que no se interiorizara de su trabajo y que además dentro de las observaciones se indicaba "se ajusta a estándar esperado", sin ninguna observación de mejora, y que a la fecha nunca hubo interés por conocer su trabajo pese a haber solicitado a través de su secretaria Sra. María Rosario Aliaga y su ex jefe de Gabinete Sebastián Hernández, en varias oportunidades reuniones desde su llegada a la Gobernación sin que nunca se concretaran dichas solicitudes, y que no correspondía que se viera afectada su hoja de vida y sus calificaciones, a lo cual nuevamente le contestó que estuviera contenta porque era una de las notas más altas de la Gobernación, sin dar ninguna razón adicional, además indicó que la nota 10 era para funcionarios excepcionales y que al no conocer en detalle su trabajo no podía saber si eso era cierto.

Afirma que la actora le solicitó a doña GABRIELA ALCALDE que como ya no tenía a su disposición el Drone que se le había entregado para el cumplimiento de los Convenios Colaborativos con las Municipalidades, debía entregarle alguna labor asociada a su cargo, que existían otras labores indicadas en la Resolución N° 54, pero que ella debía decirle cuál de ellas debía realizar. Pero nuevamente, al igual que el día 20 de Junio, le dijo que pensaría que labores le ordenaría realizar, porque como no sabía en qué consistía su cargo y no sabía que labores podía asignarle, lo consultaría en Santiago en la División de Gobierno Interior durante ese día ya que justamente iba a Santiago a devolver el Drone, pero que se comprometía a entregarle nuevas labores, a más tardar el día lunes 25 de Junio de 2018. La actora consideró a lo menos insólita la respuesta pues siendo ella la más alta autoridad de la Gobernación, debía estar interiorizada en qué consisten cada uno de los cargos al menos en forma general, o bien revisar la descripción de cargo de la dotación funcionaria y en base a ello era muy fácil designarle una nueva labor, ya que



en la resolución exenta N° 54 existían otras 8 labores que podría haber desarrollado la actora, si la Gobernadora se lo hubiese instruido de esa forma. Ante dicha respuesta y las demás respuestas de los otros dos temas planteados, la actora le dijo que ella sentía que no la quería trabajando en la Gobernación, que desde su llegada como nueva Gobernadora sentía que no tenía interés en su trabajo ni en su persona, que estuvo meses tratando de reunirse con ella y jamás había accedido a ello, siendo incluso su jefa directa, y que si no la quería trabajando en la Gobernación mejor se lo dijera, frente a lo cual ella le dijo que eso no era así que ella valoraba tener en la Gobernación a una Ingeniera Civil en Geografía y que le buscaría alguna labor a realizar, comprometiéndose a darle nuevas funciones a más tardar el día lunes 25 de Junio de 2018, procediendo a dar por terminada la reunión. La actora se retiró de la misma llorando, muy triste y angustiada sin saber que pasaría en el futuro, pero esperaba que el día lunes 25 de Junio se le asignaran nuevas funciones tal como se lo había prometido la Gobernadora.

13. - Así, relata que nuevamente la denunciante estuvo todo el día viernes 22 de Junio sin realizar ninguna labor, y lo mismo ocurrió el día lunes 25 de Junio, esperando durante todo el día que la Gobernadora le informara ya fuera en forma verbal o por escrito las nuevas funciones que se le asignarían, sin embargo, ello nunca ocurrió. A esa altura, afirma que ya la actora se encontraba absolutamente colapsada, se sentía denigrada, humillada y pasada a llevar como profesional y persona, pues en el fondo sabía que la Gobernadora ya no la quería trabajando en la Gobernación, le mando un correo a la Gobernadora señalando como se sentía, luego de lo cual explotó en llanto y comenzó a tener una crisis nerviosa, razón por la cual pidió una hora médica con una Psiquiatra que le recomendaron de Santiago doña María Eugenia Martínez, y apenas salió de su trabajo viajó a



Santiago para que ella la atendiera a última hora. Cuando llegó a la consulta de la psiquiatra no podía parar de llorar, estaba muy tensa y estresada por todas las humillaciones que le había hecho pasar la Gobernadora, habiendo sido siempre una excelente profesional desde que había sido contratada en el año 2014, habiendo incluso tenido cargos de jefatura atendida su expertiz profesional y buen desempeño laboral. Por dicha razón la psiquiatra le otorgó una licencia médica por Depresión y Trastorno de pánico por 21 días a contar del 26 de Junio de 2018 la cual terminaba el 16 de Julio de 2018.

14. - Comenta que, al día siguiente, 26 de Junio de 2018, la actora se realizó un test de embarazo pues ya tenía varios días de retraso, el que salió positivo, por lo que pidió hora con el ginecólogo para ese mismo día, quien le indicó que era muy probable que estuviera embarazada pero debía realizarse unos exámenes de sangre y una ecografía el 29 de Junio de 2018. Ese día la actora se hizo la ecografía, la cual determinó que efectivamente estaba embarazada, por lo cual por una parte estaba muy contenta, no obstante por el tema laboral estaba muy estresada por lo que venía viviendo hace meses y el trato recibido los últimos días trabajados por parte de la Gobernadora GABRIELA ALCALDE.

15. - Precisa que, el día 13 de Julio de 2018, antes que terminara su primera licencia, por el acoso y estrés laboral vivido y el miedo que le generaba el hecho de pensar en volver a sus funciones, lamentablemente perdió a su bebé, teniendo un aborto retenido, razón por la cual sería sometida a una intervención quirúrgica de legrado el día 23 de Julio de 2018.

16. - Por lo anterior, aduce que el día que se terminaba la primera licencia médica, el 16 de Julio de 2018, la actora fue a control con su psiquiatra, a la cual le contó de la pérdida de su bebé, la que determinó que su cuadro depresivo de origen laboral se había



agudizado por dicha pérdida, otorgándole nuevamente licencia médica por 30 días a contar del 17 de Julio de 2018 hasta el 15 de Agosto de 2018 que era feriado.

17. - Posteriormente, el 14 de Agosto de 2018, la actora fue a control con su psiquiatra quien nuevamente no la encontró bien, seguía con depresión, por lo que nuevamente le dio una licencia médica continua a partir del 16 de Agosto de 2018, la cual entregó ese mismo día 14 de Agosto, ya que el 15 era feriado, siendo recepcionada por su empleador formal, como siempre lo había hecho con las anteriores licencias, este era el SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, quien era su empleador conforme a su Contrata.

18. - Refiere que, el día 17 de Agosto de 2018, una compañera de labores le comentó que le habían enviado una carta de término anticipado de Contrata con fecha 10 de Agosto de 2018, pero a esa fecha a la actora no le había llegado nada, habiendo incluso ingresado su tercera licencia médica continua el día 14 de Agosto de 2018, razón por la cual se dirigió a Correos de Chile de su domicilio, lugar en el que le informaron que efectivamente había una carta certificada a su nombre y le hicieron entrega de ella.

19. Menciona que, la carta, de fecha de en lo pertinente señalaba lo siguiente:

Mediante el presente documento, informo a usted que la presente comunicación tiene por finalidad poner en su conocimiento que la Autoridad del Servicio ha determinado poner término anticipado a su designación a contrata que desempeña en la Gobernación Provincial de San Antonio, de acuerdo a los fundamentos que se esgrimen en la resolución exenta RA N° 245/712/2018 de fecha 8 de Agosto de 2018, emitida por la Subsecretaría del Interior, de la cual un ejemplar original se adjunta a la presente carta



"SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR TERMINO ANTICIPADO DE DESIGNACION A  
CONTRATA Resolución Exenta RA N°245/712/2018

RM            REGIÓN            METROPOLITANA,  
08/08/2018 VIS T O S: Ley N° 18.834

CONSIDERANDO:

1. - Que el artículo 3°, letra c) de la ley 18.834, define al vincula a contrata como aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución; mientras que su artículo 10 puntualiza que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año.
2. - Que de acuerdo con lo dispuesto en el Dictamen de Contraloría General de la República N° 6.400, de 2018, los pronunciamientos anteriores de dicho organismo en materia de las atribuciones de las autoridades en materia de no renovación, renovación en condiciones diversas y termino anticipado de contrata no afectan las facultades que tienen en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el termino anticipado de aquellas en que rija la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios".
3. - Que según señala el Dictamen ya referido, el termino anticipado de una contrata por aplicación de la causal "mientras sean necesarios sus servicios" puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquel se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario.
4. - Que, en consecuencia, la autoridad correspondiente tiene la facultad legal de poner término anticipado a una designación a contrata que contemple la cláusula ya referida, debiendo materializarse dicha decisión mediante un acto administrativo fundado y debidamente comunicado al interesado.



JDZLKPJEOX

5. - Que conforme al inciso segundo del artículo 3° de la Ley 19.880, "se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública"

6. - Que mediante Resolución Exenta N° 245/46/2018, de la subsecretaría del Interior, se dispuso la prórroga de la designación a contrata de doña PAMELA ANDREA MORALES ROLDAN C.I N° 15.337.249-7, hasta el 31 de diciembre de 2018, o hasta que sus servicios sean necesarios.

7. - Que, de acuerdo a lo informado por la Gobernadora Provincial de San Antonio en Memo Reservado N°10/2018, de fecha 20 de junio de 2018, que se entiende forma parte de esta resolución, se hace necesario poner término anticipado a la contrata.

8. - Refiere dicha autoridad en la citada comunicación que la función de la servidora es exclusivamente de uso y manejo de drones y mediante oficio N°15880 de 13 de Junio de 2018 de la División de Gobierno Interior se dispuso la devolución a esta del dron que se encontraba en la Gobernación y que además ya hay otros profesionales calificados, certificados y con licencia vigente para el uso de drones, de manera que no se justifican los servicios de la funcionaria.

9. - Que, la Administración del Estado se rige por los principios de eficiencia y eficacia; sus autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública y, además, sus autoridades y jefaturas deben ejercer un control jerárquico permanente que se extiende a la eficiencia eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos". (Dictamen 3364



de 30 de enero de 2017)

10. - Que, en la actualidad, no existen otras plazas disponibles para que el funcionario sea reasignado adecuadamente, en relación con su perfil y calificación profesional.

RESUELVO

PÚNESE TÉRMINO ANTICIPADO A LA DESIGNACIÓN A CONTRATA DE :

1) Don(a) PAMELA ANDREA MORALES ROLDAN, R.U.N. N° 15337249-7, como PROFESIONAL, asimilado a grado 8° ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES del servicio SERVICIO GOBIERNO INTERIOR, con jornada de 44 horas semanales, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo, por no ser necesarios sus servicios.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y REGISTRESE"

20. - Arguye que la carta transcrita indica que el término anticipado de su contrata se debía a una solicitud realizada por la Gobernadora Provincial de San Antonio, en Memo Reservado N° 10/2018, de fecha 20 de Junio de 2018, indicando que formaba parte de esa resolución, sin embargo aquella no se encontraba transcrita, y que por lo indicado por la Gobernadora, atendido que su única función era el uso del drone el que había sido solicitado su devolución por el Servicio de Gobierno Interior, se hacía necesario poner término anticipado a la contrata. E este sentido, reitera., que doña GABRIELA ALCALDE, Gobernadora Provincial de San Antonio, en reunión sostenida el día 20 de Junio de 2018 con la actora, se había comprometido a entregar nuevas labores a ella, reiterando lo mismo en la reunión sostenida el día 22 de Junio de 2018, donde nuevamente se comprometió a entregarle labores a más tardar el día 25 de Junio de 2018, y finalmente nunca lo hizo, y hoy entendemos que jamás quiso que la actora siguiera desempeñando su cargo de ENCARGADA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL PROVINCIAL en la GOBERNACIÓN DE SAN ANTONIO, existiendo 8 labores asociadas a él que podría



JDZLKPJEOX

haber efectuado sí así se lo hubiese ordenado la Gobernadora, pero la intención de doña GABRIELA ALCALDE siempre fue sacar de la Gobernación a la actora, existiendo un acoso laboral silencioso pero constante para obtener su renuncia, y como la actora no renunció decidió ponerle término anticipado a dicha contrata, que originalmente terminaba el 31 de Diciembre de 2018, esto es, más de 4 meses después. Incluso se le puso término anticipado a su contrata estando con licencia médica, vulnerando su derecho a la vida e integridad física y psíquica, que ya venían vulnerando con el Acoso Laboral indicado.

21. - De este modo sostiene que a la denunciante le fue provocado una vulneración a su derecho a la dignidad contenida en el artículo 2 del Código del Trabajo, cuando le fue realizado un acoso laboral constante que al no conseguir su renuncia fue terminada en forma anticipada su contrata, vulnerando también su derecho fundamental a la integridad física y psíquica que posee toda persona, contenida en nuestra Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 1, como también fue vulnerado su derecho a no ser discriminada, pues claramente el acoso laboral y trato recibido por la Gobernadora GABRIELA ALCALDE, se debió a su orientación política de izquierda y a que justamente ingresó a trabajar para el Estado al comienzo del segundo periodo presidencial de la ex presidenta Michelle Bachelet, siendo discriminada por razones políticas vulnerando su derecho contenido en el artículo 2 del Código del Trabajo, todo ello recogido en el Procedimiento de tutela laboral, lo cual si bien comenzó en forma constante durante su relación laboral se materializó finalmente con ocasión de su término anticipado de contrata el 10 de Agosto de 2018, comunicado a ella por carta certificada recepcionada el 17 de Agosto de 2018.

22. - En consecuencia, asevera que el denunciado FISCO DE CHILE (SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR), no sólo incumple la obligación laboral de proteger la vida e integridad física y psíquica de la



actora, sino que además vulneró los derechos fundamentales a la dignidad configurada en la figura de acoso laboral del cual fue víctima la actora y se vulneró su derecho a no ser discriminada, habiendo sido terminada su contrata con más de 4 meses de antelación al término prefijado de su duración que era el 31 de Diciembre de 2018. De hecho el indicio más claro de la vulneración alegada fue el término anticipado, y las razones que se indican en la notificación y resolución adjunta, pues no es efectivo que la única función de la actora haya sido la de uso o manejo de drone, teniendo más de 8 funciones adicionales indicadas en su descripción de cargo que podría haber desarrollado si así se lo hubiese ordenado la Gobernadora, quien el día 20 y 22 de Junio de 2018 le indicó que le entregaría nuevas funciones, sin embargo el 20 de Junio pidió el término anticipado de su contrata al SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, tal como se indica en la resolución referida. Por lo demás, tampoco es efectivo que existan funcionarios con las capacidades, expertiz y certificaciones que se indican en carta de despido, siendo la actora la única que reúne las condiciones para ejecutar las labores encomendadas en los Convenios suscritos con los 6 municipios de la Provincia de San Antonio.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. - DE LAS VULNEACIONES ALEGADAS.

1.- El inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, expresa: "*El* procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de



comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto."

2. - *El artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución expresa: "La Constitución asegura a todas las personas: N° 1: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".*

3. - El artículo 2° del Código del Trabajo, en sus incisos primero y segundo establece *que* "Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan.

Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo". Por lo tanto, es claro que se establece sobre el



punto una garantía especial tendiente a tutelar este derecho. a la dignidad y sancionar así el acoso laboral que perjudica la situación laboral como fue el caso de la actora.

4. - En efecto, el artículo 2° del Código del Trabajo impone en las relaciones laborales un estándar mínimo indispensable: deben fundarse en un trato compatible con la dignidad humana. Pues bien, la dignidad exige que el trabajador reciba de su empleador un trato respetuoso, que se proteja su vida y salud, que sea acorde a su calidad de persona y por ende no sea objeto de un hostigamiento, mal trato y en definitiva de un acoso laboral, como ocurrió en la especie.

Ahora bien, pese a no encontrarse expresamente señalada en el catálogo de derechos fundamentales del artículo 485 del Código del Trabajo que dan lugar al procedimiento de tutela laboral, la dignidad de la persona no puede sino entenderse como elemento esencial de tales derechos. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al declarar que "*La dignidad humana es fuente de los derechos esenciales y de las garantías constitucionales destinados a obtener que sean resguardados*". (Sentencia Rol 389, c. 17). En efecto, al invocar un derecho fundamental hacemos referencia directa a la dignidad. Aún más respecto de algunos derechos fundamentales, la dignidad cobra una preponderancia especial, alcanzando su mayor expresión. Precisamente eso ocurre con los derechos fundamentales que en este acto se denuncian como vulnerados: el derecho a mi integridad psíquica y física y a la no discriminación.

Nuestro ordenamiento constitucional, dentro de las Bases de la Institucionalidad, reconoce como valor superior de nuestro sistema jurídico el principio de igualdad. El artículo 1° de nuestra Constitución Política, en su inciso primero expresa que: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; y



el artículo 19 N° 2, del mismo texto, expresa que: "La constitución asegura a todas las personas: N° 2 La igualdad ante la ley". Así, es claro e incuestionable que la Constitución Política efectúa un reconocimiento expreso de la dignidad humana en relación estrecha con la idea de libertad e igualdad.

5. - Asimismo, el mismo artículo 2 incisos 3 y 4 del Código del Trabajo, establece el derecho fundamental a la no discriminación, el que señala expresamente lo siguiente: "*Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.*

*Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".* (SIC). En este sentido, asegura que la denunciante fue despedida atendido a su preferencia política de izquierda, habiendo ingresado para trabajar en el Estado en el segundo periodo presidencial de la ex presidenta Michelle Bachelet, quien también tiene una preferencia política de izquierda, razón por la cual primero se realizó un acoso laboral para intentar que renunciara y al no conseguirlo fue terminada anticipadamente su contrata, realizando una discriminación arbitraria respecto de ella, vulnerando su derecho a no ser discriminada.

6. - *El inciso tercero, del artículo 485 del Código del*



*Trabajo, expresa:* "Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercido de acciones judiciales".

7. - Por su parte, el artículo 489 del Código del Trabajo señala en su inciso primero

que "Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado".

8. - Como se ha expresado, las acciones de la denunciada, FISCO DE CHILE, han limitado el pleno ejercicio del derecho constitucional, contemplado en el artículo 19 N° 1 de nuestra carta fundamental, el derecho a la vida, a la integridad física y síquica, tal como ya se ha señalado, el derecho a la dignidad de la actora cuando fue objeto de un acoso laboral o mobbing con el que se pretendía entre otras cosas obtener su renuncia y al no obtener dicho objeto fue terminada anticipadamente su contrata, vulnerando su derecho a no ser discriminada, perjudicando con ello su situación laboral, por ello si bien dichas vulneraciones comienzan durante la relación laboral, terminan materializándose con ocasión del despido (término anticipado de la contrata), como latamente se ha explicado.



8. - Por otra parte, en cuanto a los derechos fundamentales inespecíficos como es el caso de los derechos a la no discriminación y a la vida e integridad física y psíquicas alegados, la Dirección del Trabajo ha expresado que "en el ordenamiento jurídico nacional y como ya se sostuviera en un dictamen anterior , es posible afirmar que existe, un claro reconocimiento de la idea de "ciudadanía en la empresa", al contemplarse en el sistema normativo constitucional no sólo derechos fundamentales de corte específicamente laboral, sino que también el trabajador es titular de derechos fundamentales -inespecíficos o de la personalidad-, que, sin ser netamente laborales se aplican a la relación de trabajo en cuanto son inherentes a la condición de ciudadano del trabajador, tales como el derecho a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1 de la Constitución); derecho de igualdad y de no discriminación (19 N°s. 2 y 16), libertad de conciencia y de religión (artículo 19 N°6), derecho al honor y a la intimidad personal (artículo 19 N°4), inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 19 N°5), libertad de opinión -expresión- e información (artículo 19 N°12), derecho de reunión (artículo 19 N°13), libertad para el ejercicio de actividades económicas (artículo 19 N°21), etc.; así como también, otras garantías que están consagradas y reconocidas en Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se han incorporado al Derecho interno por esa vía (artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política).

## 2. - DE LOS INDICIOS SUFICIENTES.

1. - Las disposiciones que rigen el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, ordenan que debe observarse una modificación en la carga probatoria, quedando radicado en esta parte, como denunciante, el establecimiento de indicios suficientes, esto es, señales o evidencias que hagan



verosímiles los hechos denunciados, y debiendo la denunciada a su turno explicar los fundamentos y motivos de la medida por ella decidida, a efectos de que S.S. pueda establecer si están suficientemente fundadas.

2. - Precisamente por ello, la prueba indiciaria persigue que el juez pueda indagar la existencia de una intención no percibida a simple vista en la conducta empresarial que se denuncia, mediante señales o acciones que revelen que el derecho fundamental que se invoca fue efectivamente vulnerado de una forma injustificada o desproporcionada y que el empleador buscó ese resultado o lo previó sin tomar medidas para impedirlo.

3. - Así las cosas y con el fin de acreditar la existencia de los actos constitutivos de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas, se señalan los siguientes indicios que dan cabida a la presente denuncia:

PRIMER INDICIO: Que, siendo la jefa directa de la actora la nueva Gobernadora GABRIELA ALCALDE, nunca quiso recibirla para interiorizarse de sus funciones ni saber el desarrollo de las mismas, transcurriendo casi 4 meses para concretar la misma sólo a propósito de la devolución del Drone asignado.

SEGUNDO INDICIO: Rebaja en la nota de evaluación de la actora, calificando la Gobernadora con nota 9 su desempeño a pesar de nunca haber accedido a reunirse con ella para interiorizarse de sus funciones y saber del desarrollo de las mismas, habiendo sido evaluada el año anterior con nota 10.

TERCER INDICIO: Retraso en el pago de cometidos de casi 4 meses, estando pendientes de pago en Junio de 2018, cometidos realizados en Marzo de 2018, y si bien la Gobernadora se comprometió a pagarlos a la brevedad, dicho pago recién se concretó el 8 de Agosto de 2018.



CUARTO INDICIO: Retraso en las autorizaciones de salidas a terreno para el cumplimiento de sus funciones y negativa a realizar cursos y utilizaciones de salas previamente autorizadas.

QUINTO INDICIO: Que, los días 20 y 22 de Junio la Gobernadora le prometió a la actora indicarle nuevas funciones atendida la devolución del drone asignado, sin embargo nunca se las ordenó, y por el contrario, el 20 de Junio de 2018 pidió al SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR el término anticipado de su contrata mediante Memo Reservado N° 10/2018, de fecha 20 de Junio de 2018, en el que indicaba básicamente que atendido que su única función era el uso del drone el que había sido solicitado su devolución por el Servicio de Gobierno Interior, se hacía necesario poner término anticipado a la contrata, lo cual no era efectivo pues según la descripción del cargo de la actora existían otras 8 labores que podría haber desarrollado la actora si así lo hubiese querido la Gobernadora.

SEXTO INDICIO: Término anticipado a la contrata de la actora mediante resolución de fecha 10 de Agosto de 2018, encontrándose con licencia médica por depresión derivada del Acoso Laboral que sufría la actora.

### III. - PETICIONES CONCRETAS.

En razón del quebrantamiento y violación de las garantías constitucionales denunciadas, la actora ha debido ejercer la respectiva acción de tutela, y en consecuencia se solicita a S.S. que así lo declare, y condene a la demandada según lo dispone el artículo 489 del Código del Trabajo a lo siguiente:

1. - Que se declare que existió una vulneración de los derechos fundamentales de la actora a la vida e integridad física y psíquica, y/o a la dignidad traducido en el Acoso Laboral indicado, y/o al derecho a no ser discriminada, habiendo sido objeto de una discriminación por razones políticas.



2. - Que en el caso de determinar la vulneración a su derecho fundamental a no ser discriminada, y además se determinare que esta discriminación fue grave, se ordene a la denunciada que reincorpore a la actora a sus funciones al SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR, específicamente en la GOBERNACIÓN DE SAN ANTONIO, reintegrándole sus funciones de ENCARGADA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL PROVINCIAL, ordenándole que desempeñe una o más funciones de las contenidas en su descripción de cargo Resolución Exenta N° 54 del 7 de Febrero de 2018, y además se ordene el pago de sus remuneraciones desde el término anticipado de su contrata, esto es, el 10 de Agosto de 2018 hasta la fecha efectiva de reincorporación, dentro del plazo de 10 días hábiles.

3. - En subsidio, en caso de que no se determinara una vulneración a la no discriminación o que considerara que no es grave, pero sí determinara la vulneración de uno o más de los otros derechos fundamentales indicados, solicita se condene a la denunciada a la indemnización de tutela laboral, no inferior a seis meses, ni superior a once meses de la última remuneración mensual que percibía que era de **\$2.402.337 (dos millones cuatrocientos dos mil trescientos treinta y siete pesos)**, ascendiendo dicha indemnización a la suma mínima de \$14.414.022.- (catorce millones cuatrocientos catorce mil veintidós pesos), y la suma máxima de \$26.425.707 (veintiséis millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos siete pesos), conforme al artículo 489 del Código del Trabajo.

4. - Pedir disculpas públicas a la actora, mediante una carta certificada que sea enviada a su domicilio, firmada por la Gobernadora Provincial de San Antonio GABRIELA ALCALDE, señalando que lamentan mucho la forma en que fue tratada y que valoran su capacidad profesional, la que además deberá ser exhibida públicamente en la Gobernación, en algún lugar de público acceso,



dentro del plazo de 10 días hábiles, todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, por ser una medida concreta dirigida a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración efectuada a su persona.

5. - Se determine la aplicación de las multas a que hubiere lugar, en conformidad a las normas del Código del Trabajo, en su máximo legal.

6. - Se ordene la remisión de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo, para su registro y demás trámites que resulten procedentes, conforme al artículo 495 inciso final del Código del Trabajo.

7. - Reajustes e Intereses de todas las sumas expresadas, y determinables, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

8. - Expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Excepciones. Que, en tiempo y forma, la denunciada contestó la demanda, solicitando que se acojan las siguientes excepciones:

**1.- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.**

Previo a entrar al debate de fondo de la controversia planteada, la denunciada opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, según lo dispone el artículo 432 y 453 y siguientes del Código del Trabajo.

Agrega que, como lo sostiene la demandante, se encontraba vinculada al Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio del Interior, bajo la modalidad a contrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto



Administrativo, esto es, vinculada bajo una normativa de orden administrativo, y no a un contrato de trabajo regido de conformidad a las normas del derecho laboral común.

**A. Naturaleza del tipo de relación que la demandante mantuvo con el Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio del Interior.**

Aduce que constituye un hecho de la causa la circunstancia que jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación, ni dependencia regulada por el derecho del trabajo. Más aún, tal supuesto es improcedente en una relación proveniente de un cargo de contrata, como también en la prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

Entre el 01 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, la demandante se vinculó con la demandada mediante dos contratos de prestación de servicios a honorarios. Con fecha 03 de enero de 2016 doña Pamela Morales Roldán fue nombrada bajo la modalidad de contrata. En consecuencia la relación contractual anterior se encontraba terminada por causa del vencimiento del plazo de contrato a honorarios.

De esta forma, a partir del 03 de enero de 2016, ingresó al Servicio de Gobierno Interior como profesional a contrata, grado 9° de la Escala única de Sueldos. Su nombramiento a contrata originalmente era hasta el día 31 de diciembre de 2016 o hasta que sus servicios fueran necesarios, todo conforme a la Resolución TRA N° 245/219/2016 de fecha 08 de febrero de 2016 y prorrogada dicha contrata mediante RESOLUCIÓN TRA N° 245/30/2017 de 02 de enero de 2017, para posteriormente realizar un nuevo nombramiento, ya como grado



8° EUS, mediante Resolución TRA N° 245/331/2017 de fecha 08 de marzo de 2017, y finalmente prorrogarse la contrata mediante Resolución Exenta RA N° 245/46/2018 de fecha 17 de enero de 2018.

Así, en todas las resoluciones, la demandante es contratada por los plazos indicados, mientras sus servicios sean necesarios.

Por consiguiente, jamás existió una relación laboral entre las partes, normada por el Código del Trabajo, sino una relación funcionaria entre la demandante y el ente demandado, un vínculo de derecho público, legal y estatutario, que se regía por el Estatuto Administrativo Ley N°18.834.

Por lo expresado, el presente tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo que indica que son de competencia de los juzgados de letras del trabajo: *"Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral"*.

En ese entendido entonces, en primer lugar resulta necesario recordar que el artículo 1° de la Ley N° 18.834, antes citada, establece expresamente, *"La relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por la normas del presente Estatuto Administrativo"*, con las excepciones que establece



el inciso segundo del artículo 21 de la ley 18.575, entre las que no se encuentra el Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior.

Por su parte, refiere que el empleo a contrata se encuentra expresamente definido por el Estatuto Administrativo, cuyo artículo 3 letra c) define en los siguientes términos: "*Empleo a contrata, es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.*"

Agrega el artículo 10 de esta ley que prescribe: "*Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año, y los empleados que sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación al menos.*"

En consecuencia, asevera que no existió vínculo laboral alguno entre las partes, sino que un vínculo sustentado en una relación estatutaria sujeta a normas de derecho administrativo, que es precisamente aquella bajo cuya vigencia se produce la desvinculación de la demandante, por disponerlo la autoridad dotada de facultades para ello, con antelación a la data natural de expiración, cuando la contrata lo es bajo la fórmula "*mientras sus servicios sean necesarios.*"

En este sentido, el régimen jurídico especial y autárquico aplicable a la relación regida por normas de derecho público que mantuvo la demandante con el órgano público demandado, se encuentra en armonía con la normativa contenida en el artículo 1° del Código del Trabajo, que deja



fuera la aplicación de dicha normativa a los funcionarios públicos y trabajadores de empresas o instituciones del Estado.

De este modo concluye que éste Tribunal carece de competencia para conocer de esta demanda, cuyo conocimiento jurisdiccional debe corresponder al juzgado civil pertinente, razón por la cual interpone la excepción de incompetencia de este tribunal laboral.

**B. La incompetencia absoluta para conocer de estos autos deriva de las disposiciones sobre procedimiento de tutela, contenidas en el Código del Trabajo.**

Añade que el artículo 485 del Código del Trabajo, que consagra el procedimiento de tutela laboral, establece que el procedimiento se aplicará *"respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales"*, exigiendo que *"aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador."*

Argumenta que, este primer precepto delimita la competencia del Tribunal del Trabajo en orden al sujeto legitimado pasivo de la acción (quien solo puede ser el empleador) y la materia debatida (aplicación de normas laborales dentro de una relación laboral).

Por su parte, el art. 486 del Código del Trabajo delimita la competencia del Tribunal del Trabajo desde la órbita del legitimado activo. Al respecto, el citado precepto señala que podrán requerir el procedimiento de tutela *"Cualquier trabajador u organización sindical..."*. Conforme a lo expresado, los únicos legitimados activos para accionar



mediante el procedimiento de tutela son los trabajadores y las organizaciones sindicales. Lo que es ratificado por el artículo 489 al señalar que la legitimación activa la tiene el trabajador afectado.

En consecuencia, arguye que de la simple lectura de los artículos precitados se advierte que el procedimiento de tutela de los derechos laborales se aplica, exclusivamente, cuando por aplicación de las normas laborales, se afecten derechos fundamentales de los trabajadores, en sus relaciones reguladas por el Código del Trabajo, lo que no se da en caso de marras.

**C.- Actualmente, el ordenamiento jurídico otorga efectiva protección a los funcionarios públicos al permitirles entre otros derechos el accionar ante la Corte de Apelaciones mediante la acción de protección.**

Sin perjuicio de todas las normas que se refieren a protecciones de los funcionarios públicos (Ley Orgánica Contraloría General de la República; Estatuto Administrativo - art. 160, entre otras), la ley laboral ha prevenido sobre el particular, en el inciso final del artículo 485, al señalar que, si se ha ejercido en primer término la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, no se podrá efectuar una denuncia por tutela laboral.

Asevera que lo anterior deja de manifiesto que ambas vías procesales representan el mismo margen y protección, porque como ya se ha dicho, de interponer la una impide accionar por la otra. Asimismo, importa para quienes se desempeñan en órganos del Estado, la titularidad de la acción



de protección prevista en la Constitución Política de la República, que sí es de aplicación general.

#### **D.- Jurisprudencia**

Sin perjuicio de reconocer que la Jurisprudencia de nuestros tribunales no está uniforme en la materia, es destacar alguna de la Jurisprudencia actual que han acogido esta argumentación de incompetencia para conocer demandas laborales y de tutela deducidas por funcionarios públicos, a vía de ejemplo se puede citar:

- **Sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, con fecha 7 de diciembre de 2016, en los autos caratulados "Cáceres con Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota", RIT T-324-2016, pronunciada en audiencia preparatoria, que acoge la excepción de incompetencia señalando que efectivamente la relación entre las partes no es de índole laboral sino una relación estatutaria regida por el derecho público administrativo, específicamente, por el Estatuto Administrativo.**

- **La Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 9 de enero de 2017, confirma sin modificaciones la sentencia apelada (rol N° 623-2016).**

- **Por su parte la Corte Suprema, con fecha 28 de febrero de 2017, rechaza el recurso de queja deducido por la parte demandante en contra de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (rol N° 1.615-2017).** La sentencia señala que el recurso gira en torno a la impugnación que vierte la recurrente en relación con la interpretación que los sentenciadores hicieron de las normas



que rigen la competencia de los tribunales laborales y, por ende, no susceptible de ser atacada a través de esta vía.

- **Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 30.11.2015, autos reforma laboral 5659-2015, la EXCMA. CORTE SUPREMA,** al rechazar el recurso de unificación, autos caratulados "**CLAUDIA VILLALOBOS PINO con FISCO DE CHILE (MOP)**" que expresamente concluye: *"por consiguiente, los juzgados laborales son incompetentes absolutamente, en razón de la materia, para conocer de una demanda de tutela de derechos fundamentales incoada por una funcionaria pública designada en calidad de contrata en el Ministerio de Obras Públicas en su respectivo cargo."*. (Considerando Décimo Cuarto del citado fallo).

Por todo lo anterior, solicita que se acoja la excepción planteada.

**2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA RELATIVA.- ART. 303 N°1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 415 DEL CODIGO DEL TRABAJO Y 142 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.**

En subsidio de la excepción planteada anteriormente, opone excepción de incompetencia relativa, indicando que consta en autos que la demandante ha interpuesto su denuncia en contra del Servicio de Gobierno Interior, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, cuyo representante legal es a su vez doña Maria Eugenia Manaud Tapia.

Así, afirma que la actora ha omitido importantes antecedentes que determinan que este tribunal no es



competente, territorialmente, para conocer de esta denuncia, ya que según consta en el propio libelo pretensor:

a.- Todos los hechos denunciados como indicios de vulneración de garantías constitucionales ocurrieron en el lugar de prestación de las labores, esto es, en la Región de Valparaíso, Avenida Ramón Barros Luco 1960, comuna y ciudad de San Antonio, en dependencias de la Gobernación Provincial de San Antonio. Además agrega que, se hacen imputaciones directas a una persona en concreto, en este caso a la actual gobernadora provincial, Sra. Gabriela Alcalde Cavada, quien finalmente es la única persona denunciada, con domicilio precisamente en la ciudad de San Antonio, y quien tiene el derecho de hacer sus descargos en la instancia correspondiente ante imputaciones de carácter personal, que mal podrían ser respondidas por otra autoridad o persona domiciliada en la ciudad de Santiago.

b.- El artículo 32 del Código Orgánico de Tribunales establece: "Art. 32. *En la Quinta Región, de Valparaíso, existirán los siguientes juzgados de letras que tendrán jurisdicción en los territorios que se indican: ...B.- JUZGADOS CON COMPETENCIA COMUN:... Dos juzgados de letras con asiento en la comuna de San Antonio, con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo*".

Luego debemos precisar que, en la determinación del tribunal competente para conocer de la demanda, la regla general, atendida la naturaleza de la acción intentada, la consagra, el artículo 423 del Código del Trabajo, que previene: "**Será Juez competente para conocer de estas causas *el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan***



**prestado los servicios,** a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales. La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.

*Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento".*

Sostiene que, lo anteriormente expuesto se ve reforzado por la regla especial del artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales sobre competencia, en cuyo fundamento, y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (DFL.Nº1, de 1993, del M. De Hacienda, Ley Orgánica del C.D.E.), abonan a la excepción de incompetencia relativa que se opone en este acto, ya que habiéndose demandado al Servicio de Gobierno Interior, y ser este un órgano de la Administración del Estado que actúa bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile y carece de patrimonio propio distinto de este último, su representación legal le compete al Consejo de Defensa del Estado, a través de sus respectivos Abogados Procuradores Fiscales, dentro de sus concernientes territorios jurisdiccionales, y existiendo oficina, establecida en la región de Valparaíso, el CDE de dicha ciudad, es evidente que es el Abogado Procurador Fiscal respectivo es quien tiene la representación del Fisco de Chile, para ser emplazado en estos autos. A este respecto, el Art. 142 del Código Orgánico de Tribunales previene lo siguiente, tratándose de personas jurídicas, como es el caso



del Fisco de Chile: "Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación". Y agrega el inciso segundo: "Si la persona jurídica tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el Contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio".

En consecuencia, sostiene que en situaciones como la de la especie, en que se demanda a un órgano centralizado representado por el Fisco de Chile, que se relaciona con una persona jurídica que tiene establecimientos, comisiones u oficinas en la región de Valparaíso, donde la actora presto servicios durante el año 2018, queda de manifiesto la falta de competencia. Como se puede apreciar, el asunto está nítidamente resuelto por los artículos invocados, los que no hacen ninguna diferenciación en orden a que se trate de instituciones de derecho público o de derecho privado, lo que avala lo anteriormente sustentado, en orden a que el territorio Jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva es el involucrado para conocer de este asunto y por ende cae dentro de la competencia de los Juzgado de Letras de esa jurisdicción.

Relacionado con lo anterior, la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, el DFL N°1 de Hacienda, publicado el año 1993, dispone en su artículo 24 que los Abogados Procuradores Fiscales, dentro de sus respectivos territorios,



tendrán la función de representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente, con excepción de la señalada en la parte final de N° 1 del artículo 18. Asimismo, el artículo 22 del mismo texto legal, dispone que el territorio jurisdiccional de estos abogados será el de la Corte de Apelaciones respectiva, por lo que no teniendo el Abogado Procurador Fiscal de Santiago facultades para representar al Fisco en demandas que se relacionen con hechos ocurridos fuera de su territorio jurisdiccional, no ha podido ser demandado ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, pues, como se expresó, el lugar de prestación de sus servicios y el domicilio de la institución demandada se encuentra en la Región de Valparaíso, y por tanto, en el Territorio jurisdiccional de la Iltma., de la Corte de Apelaciones de esa misma ciudad.

Numerosos fallos, respecto de la incompetencia relativa alegada, avalan lo expuesto, citándose al efecto fallo del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago recaído en causa caratulada "Pardo con Armada de Chile" RIT N°T-503- 2017 o "Mansilla con Storm", RIT T-93-2011, que fuera confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso 763-2011, que resolvió: "Vistos y teniendo presente: PRIMERO: Que el artículo 423 del Código del Trabajo establece una norma de competencia territorial, siendo competente para conocer de las causas, el Juez del domicilio del demandado o del lugar en donde se presten o se hayan prestado los servicios a elección del demandante. SEGUNDO: Que el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, establece en su inciso segundo que si la persona jurídica demandada tuviere



establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, deberá ser demandada ante el Juez del lugar donde existan los establecimientos, comisiones u oficinas, que celebró el contrato o que intervino en el hecho que dio origen al juicio. TERCERO: Que en opinión de esta sentenciadora, la citada norma del artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales no es una norma general en relación a una norma especial como es la del artículo 423 del Código del Trabajo, sino que aclara una situación, cual es la existencia de más de un domicilio respecto de una persona jurídica, situación perfectamente aplicable a la hipótesis del artículo 423. CUARTO: Que siguiendo el anterior razonamiento, corresponde tener en consideración que la demandante María Alejandra Reyes Araya prestó sus servicios en Talca; por su parte el actor Víctor Carlos Tejeda Muñoz, prestó sus servicios en Aysén; de esta forma no se verifica ninguna de las hipótesis de competencia del artículo 423 del Código del Trabajo en orden al lugar donde se desempeñaron los actores, ni tampoco en orden al domicilio de la denunciada".

Por todo lo anterior, solicita que se acoja esta excepción y se remitan los antecedentes al Tribunal competente.

**TERCERO: Contestación.** Que, contestando el fondo de la demanda decidida, solicita el rechazo de ésta por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Así, en primer término, niega las siguientes afirmaciones de la demandante:

1.- Que, siendo la jefa directa de la actora la nueva Gobernadora GABRIELA ALCALDE, nunca quiso recibirla para



interiorizarse de sus funciones ni saber el desarrollo de las mismas. La Gobernadora se reunió con la actora.

2.- Que se haya realizado una rebaja infundada en la nota de evaluación de la actora, al calificar la Sra. Gobernadora con nota 9 su desempeño.

3.- El retraso intencional en el pago de cometidos de casi 4 meses. Esto, por cuanto que se trató de una situación general que alcanzó a todo el quehacer de la Gobernación, en cuanto debió experimentar una reorganización completa del Departamento de Administración y Finanzas, debido múltiples factores tales como la renuncia de doña Diana Berrios Canelo, anterior Jefa Departamento de Administración y Finanzas; que la persona designada a cargo de Personal se acogió a retiro; la persona a cargo de adquisiciones fue reasignada al Departamento de Extranjería. Todo lo anterior dentro de un contexto de reajuste de las funciones que desarrolla cada una de las personas de la Gobernación producto del cambio de autoridad que tuvo lugar a contar de 14.03.2018.

4.- Que existiera algún retraso en las autorizaciones de salidas a terreno para el cumplimiento de sus funciones y negativa a realizar cursos y utilidades de salas previamente autorizadas.

5.- Niega que la actora haya sufrido enfermedad alguna de origen laboral. En efecto las licencias por ella presentadas corresponden a enfermedades de origen común.

Asevera que la denunciante jamás denunció al servicio acto de discriminación alguno y niega además la existencia



cualquier tipo de acoso o cualquier tipo de vulneración de derecho fundamental.

Arguye que la desvinculación de la actora se ajustó a derecho.

Respecto de la petición principal de reintegro, sostiene que la pertinencia y procedencia del término anticipado de la contrata, al estar fundada debidamente y respaldada por las necesidades del servicio, conforme autoriza la ley.

Además se controvierte, para efectos de la petición subsidiaria, la existencia y procedencia de todas y cada una de las prestaciones solicitadas, como asimismo respecto de las indemnizaciones, su entidad, naturaleza y monto, las que deben ser declaradas del todo improcedentes. De la misma manera cuestiona la remuneración señalada.

#### **1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL EMPLEO A CONTRATA.**

Refiere que aa demandante desempeñaba un empleo a contrata, que, por definición, es un cargo eminentemente transitorio. En efecto, la actora se desempeñó para el Servicio de Gobierno Interior bajo la modalidad a contrata, en determinados períodos de tiempo, acotados por las resoluciones que la nombraron.

Añade que la demandante se desempeñó asignada a la Gobernación de San Antonio cumpliendo funciones de Encargada de Información Territorial a la Gobernación de San Antonio, hasta el día de agosto de 2018, fecha en que se le notificó el término anticipado de su designación a contrata, precisamente por no ser necesarios sus servicios.



Explica que, en términos generales, la relación que une al funcionario con el Estado, es un vínculo estatutario de derecho público, fijado soberana y unilateralmente por el legislador, que constituye un marco jurídico preestablecido e impersonal. En consecuencia, quien ingresa a un cargo público se incorpora voluntariamente a un sistema que regula de manera integral, entre otros aspectos, sus derechos, obligaciones, modalidades de desempeño y cese de funciones.

La Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

En consecuencia, la expresión "*mientras sean necesarios sus servicios*" ha sido utilizada para permitir, -en esta clase de nombramientos-, la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.



De acuerdo a lo razonado, concluye que la autoridad administrativa se encuentra legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la denunciante, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que, al acudir el Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior precisamente a esta causal, sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita. Acto seguido, se debe puntualizar que la Contraloría General de la República ha señalado, entre otros, en los dictámenes Nos 61.117, de 2008 y 39.164, de 2009, que compete a la Administración activa resolver sobre la procedencia de prolongar una contratación y su duración, sin que corresponda que dicho Organismo de Control pondere las razones que aquélla tuvo en cuenta para decidir, en uso de sus facultades, la no renovación de la misma.

Ratifica lo anterior el Dictamen N°21.656 de 19.03.2015, que aplicando además los dictámenes N°24.354/2014; N°58.133/2014 y N°15.615/2015; que -en lo pertinente- refiriéndose a un reclamo de una funcionaria de la SVS, por la no renovación de su contrata, señala: *"Asimismo, resulta útil considerar que en conformidad con los sostenido en el dictamen N° 58.133/2014 de este órgano fiscalizador, entre otros, compete a la superioridad establecer la procedencia de una prórroga de una contrata y su duración, lo que es acorde con el carácter esencialmente transitorio de estos cargos."*

Agrega que, el carácter eminentemente transitorio y temporal del empleo a contrata -apreciables con una simple lectura del texto legal y de las resoluciones



correspondientes-, son desconocidas por la denunciante quien de un modo impropio desatiende el Estatuto Administrativo y cita normas del Código del Trabajo -inaplicables en la especie- para señalar que se está en presencia de un "despido indebido, injustificado o improcedente", y en general, se habla de un despido vulneratorio de sus garantías constitucionales, constitutivo de una represalia, construyendo una situación jurídica enteramente artificial.

A mayor abundamiento, sostiene que es necesario indicar que las resoluciones que dispusieron la contrata de la actora, y aquella que le puso término anticipadamente, fueron dictadas por la autoridad competente, por lo que gozan de la presunción de legalidad, eficacia e imperio, conforme al artículo 3°, inciso final, de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, de manera tal que constituyen actos plenamente válidos y exentos de vicios.

## **2.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONE EL TÉRMINO ANTICIPADO DE LA CONTRATA.**

Refiere que la resolución que pone término anticipado a la contrata de la demandante se encuentra debidamente fundamentada. En efecto, la Resolución Exenta RA N°245/712/2018 indicó:

*"CONSIDERANDO: 1.- Que el artículo 3°, letra c) de la ley 18.834, define al vincula a contrata como aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución; mientras que su O artículo 10 puntualiza que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año.*



2.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Dictamen de Contraloría General de la República N° 6.400, de 2018, los pronunciamientos anteriores de dicho organismo en materia de las atribuciones de las autoridades en materia de no renovación, renovación en condiciones diversas y termino anticipado de contrata no afectan las facultades que tienen en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el termino anticipado de aquellas en que rija la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios".

3.- Que según señala el Dictamen ya referido, el termino anticipado de una contrata por aplicación de la causal "mientras sean necesarios sus servicios" puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquel se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario.

4.- Que, en consecuencia, la autoridad correspondiente tiene la facultad legal de poner término anticipado a una designación a contrata que contemple la cláusula ya referida, debiendo materializarse dicha decisión mediante un acto administrativo fundado y debidamente comunicado al interesado.

5.- Que conforme al inciso segundo del artículo 3° de la Ley 19.880, "se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública".



6.- Que mediante Resolución Exenta N° 245/46/2018, de la subsecretaría del Interior, se dispuso la prórroga de la designación a contrata de doña PAMELA ANDREA MORALES ROLDAN C.I N° 15.337.249-7, hasta el 31 de diciembre de 2018, o hasta que sus servicios sean necesarios.

7.- Que, de acuerdo a lo informado por la Gobernadora Provincial de San Antonio en Memo Reservado N°10/2018, de fecha 20 de junio de 2018, que se entiende forma parte de esta resolución, se hace necesario poner término anticipado a la contrata.

8.- Refiere dicha autoridad en la citada comunicación que la función de la servidora es exclusivamente de uso y manejo de drones y mediante oficio N°15880 de 13 de Junio de 2018 de la División de Gobierno Interior se dispuso la devolución a esta del dron que se encontraba en la Gobernación y que además ya hay otros profesionales calificados, certificados y con licencia vigente para el uso de drones, de manera que no se justifican los servicios de la funcionaria.

9.- Que, la Administración del Estado se rige por los principios de eficiencia y eficacia; sus autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública y, además, sus autoridades y jefaturas deben ejercer un control jerárquico permanente que se extiende a la eficiencia eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos". (Dictamen 3364 de 30 de enero de 2017.

10.- Que, en la actualidad, no existen otras plazas disponibles para que el funcionario sea reasignado



*adecuadamente, en relación con su perfil y calificación profesional.*

*RESUELVO*

*PÓNESE TÉRMINO ANTICIPADO A LA DESIGNACIÓN A CONTRATA DE:*

*1) Don(a) PAMELA ANDREA MORALES ROLDAN, R.U.N. N° 15337249-7, como PROFESIONAL, asimilado a grado 8° ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES del servicio SERVICIO GOBIERNO INTERIOR, con jornada de 44 horas semanales, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo, por no ser necesarios sus servicios. ANÓTESE, COMUNIQUESE Y REGISTRESE"*

Asevera que, la resolución transcrita contiene los fundamentos que ha tenido en vista la administración para hacer uso de su facultad de poner término anticipado a la contrata. Así, concluye que tal actuación en ningún caso ha sido carente de fundamento, ni mucho menos, el alejamiento del recurrente guarda relación con aspectos políticos como los que afirma en su libelo, si no, por el contrario, basándose únicamente en aspectos objetivos, derivados de las necesidades del servicio, de la evaluación de los funcionarios, de las prioridades públicas de esta Administración, y de la disponibilidad presupuestaria.

En este orden de ideas, estima que se ha dado cumplimiento al principio de legalidad y es del todo razonable atendiendo el principio de eficacia ya enunciado, que autoriza a la superioridad a adoptar las medidas de esta naturaleza respecto de cualquier servidor de su dependencia designado transitoriamente a contrata, en ejercicio de su rol



JDZLKPJEOX

directivo, para la mejor y más eficiente marcha de la institución y atendido el carácter esencialmente transitorio de la designación ya referida y que es conocida por todos los funcionarios al momento de la contratación. Por lo tanto, el comportamiento antijurídico que el recurrente pretende atribuir a la demandada es inexistente.

En consecuencia, en la terminación anticipada de la contrata de la actora, por no ser necesarios sus servicios, no ha existido ninguna vulneración de la garantía de no discriminación, como tampoco ha existido afectación de derechos fundamentales, ni mucho menos actuaciones arbitrarias o desproporcionadas que puedan perseguirse y sancionarse a través de un procedimiento de tutela laboral, sino que, en la Resolución que dispuso su terminación anticipada, se ha expresado fundadamente que sus servicios ya no son necesarios, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Estatuto Administrativo.

Afirma que, las supuestas discriminaciones y, en general, las vulneraciones que denuncia se refieren exclusivamente a un desacuerdo en los fundamentos que indicó la institución para poner término anticipado a su contrata, cuestión que se asemeja más bien a una acción por despido injustificado e improcedente, más que a una tutela por vulneración de derechos fundamentales.

Así, manifiesta que el hecho de que la demandante adhiriera a una opción política en particular no resultó un hecho a considerar para adoptar la decisión, cuestión que se ratifica al no señalar situaciones concretas en el libelo de denuncia, que indiquen la existencia de hechos o situaciones



concretas sufridas por la actora, de discriminación en razón de su pensamiento político, que signifiquen alguna violación a sus garantías fundamentales.

### **3.- EN CUANTO A LOS SUPUESTOS INDICIOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS.**

Refiere que lo que la denunciante señala como indicios, no son más que el ejercicio por la autoridad administrativa del derecho a poner término anticipado a su contrata, mediante la dictación de la resolución y su posterior notificación. Y no pueden, por sí solo, tener la gravedad y entidad necesarias para ser considerados como una afectación de la integridad psíquica de la actora ni como vulneratorios de su derecho a no ser discriminada.

Puntualiza que, el hecho de ser militante de un partido político en particular no puede ser por si solo considerado como un indicio suficiente, pues no se encuentra acompañado hechos o situaciones sufridas por la demandante que signifiquen un atentado a sus derechos. En efecto, ningún funcionario del servicio demandado, bajo ninguna forma, ha efectuado alguna acción destinada a vulnerar sus garantías constitucionales ni menos discriminarla en razón de su pensamiento político, cuestión que tampoco ha denunciado la actora en su libelo de demanda.

Comenta que la resolución RA N°245/712/2018 se encuentra debidamente fundada, exponiendo las motivaciones que la sustentan. En ese sentido, resalta que la denuncia no incorpora más antecedentes concretos que, en conjunto con los indicios señalados, puedan ser constitutivos de alguna vulneración, careciendo en consecuencia de un mínimo sustento



fáctico que permita al menos inferir alguna transgresión a los derechos de la demandante.

Por todo lo anterior, solicita que se rechace la demanda.

**CUARTO:** Audiencia preparatoria. Evacua Traslado excepciones. Que, en la audiencia preparatoria celebrada al efecto, la parte denunciante evacuó el traslado de las excepciones, solicitando su rechazo, por los argumentos que constan en el registro de audio.

La juez de la audiencia preparatoria decidió dejar la resolución de ambas excepciones para la sentencia definitiva, según consta en el registro de audio.

No obstante, cabe señalar que el acta de audiencia preparatoria sólo menciona la excepción d incompetencia absoluta, omitiendo la excepción de incompetencia relativa, cuestión que es un error por lo que se explicó en el párrafo que antecede.

**QUINTO.** Llamado a conciliación. Que, en la misma audiencia se efectuó el respectivo llamado a conciliación, sin que éste pudiese lograrse.

**SEXTO:** Hechos a probar. Que, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar, los siguientes:

1. Periodo de contratación a honorario e de la actora y periodo en que se mantuvo en calidad de contrata, mientras los servicios sean necesarios la actora fue desvinculada, en tal caso, fecha dela misma y circunstancias.



2. Efectividad de haber incurrido la demandada en actos vulneratorios de derechos fundamentales del demandante con ocasión del término de su contrata en forma grave consistentes en atentados a la dignidad, afectación a la integridad física y psíquica, acoso laboral y discriminación. En la afirmativa, hechos e indicios que constituyen la vulneración alegada y Efectividad de los indicios. En caso de ser procedente, fundamento y proporcionalidad de la medida adoptada por la demandada.

3. Ultimo estipendio mensual percibido por la actora.

**SÉPTIMO:** Medios de prueba de la parte denunciante. Que, en la audiencia de juicio celebrada al efecto, la parte denunciante incorporó los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1.- Copia de Carta de Notificación de término anticipado de contrata de fecha 10 de Agosto de 2018, a la cual se adjunta la resolución exenta 245/712/2018.

2.- 5 Print de Pantalla correspondientes a la dotación funcionaria de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 del SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR donde aparece la actora, señalando en cada año el tipo de contratación y la duración de sus contratos.

3.- Resolución Exenta N° 54 del 7 de Febrero de 2018, de descripción del cargo de Encargada de Información Territorial Provincial.

4.- 6 Liquidaciones de Sueldo, emitidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a nombre de la actora, de Mayo de 2018, tres de Junio de 2018, una de Julio de 2018 y otra de Agosto del año 2018.

5.- Carta de renovación de contrata de Noviembre de 2017, que indicaba que se le renovaba la contrata hasta el 31 de Diciembre de



2018, adjuntando la Resolución Exenta N° 245/46/2018, emitida por el Servicio de Gobierno Interior, de fecha 17 de Enero de 2018, en la cual se resuelve prorrogar la contrata de una serie de funcionarios, entre los que se encuentra la actora, prorrogándola desde el 01 de Enero de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2018.

6.- Planilla de Transparencia de Dotación Funcionaria a Contrata del Servicio de Gobierno Interior efectuada en Mayo de 2018, donde se indica que es parte de dicha dotación del Servicio de Gobierno Interior, entre otras personas, doña PAMELA ANDREA MORALES ROLDÁN, indicando como fecha de inicio 01/01/2018 y término 31/12/2018.

7.- Memorándum N° 388 de la División de Gobierno Interior, de fecha 29 de Diciembre de 2017, donde se da de baja el drone individualizado y los equipos complementarios de este, para destinarlos a la Gobernación de San Antonio para ser utilizados por Pamela Morales.

8.- Informe de desempeño del año 2018, donde la Gobernadora Gabriela Alcalde califica el desempeño de la actora con nota 9, indicando en las observaciones de cada ítem "Se ajusta a los estándares esperados" y luego en las observaciones finales indica que dicha nota se debe a "ACTITUDES LABORALES", con las observaciones realizadas por la actora en dicha oportunidad.

9.- Cartola de la actora de cuenta Rut del Banco Estado, de Agosto de 2018, donde consta el pago con cheque de la suma de \$44.556 correspondiente al pago de los cometidos atrasados.

10.- Print de pantallas de la Intranet de la Gobernación donde se detallan todos los cometidos pendientes de autorización para la actora, por parte de la Gobernadora Gabriela Alcalde, desde que asume el 11 de Marzo de 2018.

11.- Oficio N° 15.880 de fecha 13 de Junio de 2018, donde se solicita la entrega del DRONE que utilizaba la actora.



12.- Correo electrónico enviado a la actora por parte de Paula Figueroa, profesional del Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas, de fecha 14 de Junio de 2018, en el cual le informa que por no contar con la autorización de su jefatura (Gabriela Alcalde), no podrá participar en el curso de "Orientación a la Eficiencia".

13.- Correo electrónico de fecha 19 de Junio de 2018, enviado por la actora a la Gobernadora Gabriela Alcalde, solicitando una reunión para el día 20 de Junio de 2018.

14.- Cadenas de correos electrónicos enviados entre la actora y doña Gabriela Alcalde, de fecha 20 de Junio de 2018, respecto de la solicitud de reunión del 20 de Junio de 2018.

15.- Correo electrónico enviado por la actora el día 20 de Junio de 2018, a doña Gabriela Alcalde, respecto de la reunión sostenida aquel día.

16.- Correo Electrónico enviado por la actora a la Gobernadora Gabriela Alcalde de fecha 21 de Junio de 2018, solicitando reunión para tratar tres temas pendientes, siendo estos, los informes de desempeño y nota asignada; segundo, las solicitudes de cometidos pendientes sin autorización y; tercero, las nuevas funciones asociadas al término anticipado de los convenios.

17.- Correo Electrónico enviado por la actora a la Gobernadora Gabriela Alcalde, por los acuerdos de la reunión del viernes 22 de Junio.

18.- Resolución Exenta N° 115, que aprueba contratos de colaboración entre municipalidades de Algarrobo, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo, con la Gobernación de San Antonio, de fecha 9 de Marzo de 2018.

19.- Cadena de Correos electrónicos entre la actora y la señora Samara Mora, Administradora Municipal de la I. Municipalidad del Quisco, de fechas 21 y 22 de Junio de 2018, respecto de la



entrega del drone, el término anticipado a los Convenios y el desempeño de sus funciones.

20.- Cadena de correos electrónicos entre la actora y don Arturo Sepúlveda, Jefe de departamento de Información Territorial de la I. Municipalidad de San Antonio, de fechas 22 y 25 de Junio de 2018, respecto de la entrega del Drone, el término anticipado a los Convenios y el desempeño de sus funciones.

21.- Cadena de correos electrónicos entre la actora y doña Isabel Ampuero, de la I. Municipalidad de Santo domingo, de fechas 22 y 25 de Junio de 2018, respecto de la entrega del Drone, el término anticipado a los Convenios y el desempeño de sus funciones.

22.- Resultado de Ecografía realizada a la actora de fecha 29 de Junio de 2018, en la cual se indica que tiene un embarazo de 5 semanas.

23.- Resultado de Ecografía realizada a la actora el 13 de Julio de 2018, en el cual se indica que tiene un aborto retenido de 7 semanas.

24.- Fotocopia de dos licencias médicas recepcionadas por el Ministerio del Interior 18 de Julio 2018 y 14 Agosto 2018.

25.- 3 pantallazos de WhastApp web de la actora con Cecilia Urqueta, Jefa de Administración y Finanzas, respecto del pago atrasado del viático y del término de la contrata.

**CONFESIONAL:**

Comparece doña María José Ferrer, registrada su declaración en audio.

**TESTIMONIAL:**

La parte demandante se valió de la siguiente prueba testifical:



JDZLKPJEOX

1. Declaración de Carolina Magdalena Morales Calderón, Rut: 14.016.705-, quién previamente juramentada expone, cuyo testimonio se registró íntegramente en audio.

2. Declaración de Francisco Jesús Pino Muñoz, Rut: 17.103.808-1, quién previamente juramentado expone, cuyo testimonio se registró íntegramente en audio.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

La parte demandada exhibe los siguientes documentos:

1.- Memo Reservado N° 10/2018 de fecha 20 de Junio de 2018, que se entendía formaba parte de la resolución que ponía término anticipado a la contrata.

La parte demandante tiene por cumplida la exhibición y lo incorpora.

**OCTAVO:** Medios de prueba de la parte denunciada. Que, en la audiencia de juicio celebrada al efecto, la parte denunciada incorporó los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Resolución Exenta n° 6469 de 24 de julio de 2014, que aprueba convenio a honorarios con la demandante entre el 01 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014;

2. Memorándum n° 204 de 22 de diciembre de 2014 de Servicio de Gobierno Interior, que solicita gestionar contratación de la demandante para el año 2015 a honorarios;

3. Resolución exenta n° 61 de 05 de enero de 2015, en la que se aprueba contratación a honorarios de la demandante por el período 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015;

4. Resolución TRA n° 245/219/2016, de Servicio de Gobierno Interior, que decreta la contratación de la demandante, durante el período 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016;



JDZLKPJEOX

5. Resolución TRA n° 245/30/2017, de Servicio de Gobierno Interior de fecha 05 de enero de 2017, que decreta la prórroga de la contrata de la demandante hasta el 31 de diciembre de 2017;

6. Resolución TRA n° 245/331/2017, de Servicio de Gobierno Interior de fecha 08 de marzo de 2017, que decreta la contrata de la demandante asimilando al grado 89 EUS;

7. Resolución Exenta RA n° 245/46/2018, de Servicio de Gobierno Interior de fecha 17 de enero de 2018, que decreta la prórroga de la contrata de la demandante hasta el 31 de diciembre de 2018;

8. Oficio n° 15880 de fecha 13 de junio de 2018, de la Jefa de División de Gobierno Interior (S), a la Gobernadora de San Antonio;

9. Memorándum n° 1 de 19 de junio de 2018 de la demandante a la Gobernadora de San Antonio;

10. Ordinario n° 710 de fecha 07 de agosto de 2018 de la Gobernadora de San Antonio a la Jefa de la División de Gobierno Interior;

11. Resolución exenta RA n° 24/712/2018, de 08 de agosto de 2018, que fundamenta y pone término anticipado a la contrata de la demandante;

12. Carta de aviso de notificación del término anticipado de la contrata enviada al domicilio de la demandante.

**CONFESIONAL:**

Se desiste de esta prueba

**TESTIMONIAL:**

La parte demandada se valió de la siguiente prueba testifical:

1. Declaración de Cecilia Ximena Urquieta Pizarro ya individualizada, quién previamente juramentada expone, cuyo testimonio se registró íntegramente en audio.



JDZLKPJEOX

2. Declaración de María Del Rosario Aliaga Orozco, ya individualizada, quién previamente juramentada expone, cuyo testimonio se registró íntegramente en audio.

**NOVENO.** Resolución excepción incompetencia absoluta. Que, el principal argumento de la demandada para solicitar la incompetencia de este Tribunal es que el artículo 485 del Código del Trabajo no hace mención alguna a los funcionarios públicos. Además, que el Estatuto Administrativo es la norma aplicable en el caso de marras.

Al respecto, este sentenciador no comparte la interpretación jurídica planteada por la demandada, debido a que en su análisis no considera lo referido en el inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo, en relación al artículo 485 del mismo cuerpo legal, puesto que en el Estatuto Administrativo, no hay norma alguna que regule los derechos fundamentales de los funcionarios sujetos a dicha normativa especial, por lo que, subsidiariamente debe ser aplicada la tutela laboral a los funcionarios públicos.

En este mismo sentido ha fallado la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas ocasiones. Sólo por mencionar alguno, en la causa de Unificación de Jurisprudencia Rol 52918-2016 sostuvo que "*(...) debe reafirmarse que los derechos fundamentales están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo y demás normativa específica relativa a la administración pública, de modo que no parece coherente con el ordenamiento jurídico excluir a trabajadores que se desempeñan en un determinado sector de la protección específica que otorga la acción de tutela contemplada por el artículo 485 del Código del Trabajo. Pues bien, tal procedimiento se aplica por disposición normativa a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, debiendo recordarse que la relación funcionaria es también una de carácter laboral. En efecto, el inciso 3° del*



artículo 1° del Código del Trabajo denomina en términos genéricos trabajadores a los funcionarios públicos, no siendo sostenible la distinción que, al respecto, pretenden los sentenciadores en cuanto se referiría al estatuto especial de trabajadores sujetos a las normas privadas que mantiene la administración".

El fallo además aduce "(...) si bien la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa per se la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo, no hay duda de que los funcionarios a contrata de la Administración del Estado están facultados para utilizar el procedimiento de que se trata para denunciar la infracción de sus derechos fundamentales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que la regulan. Tal interpretación es coherente con el Estatuto Administrativo, que expresamente proscribe toda discriminación que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, y al no establecer un procedimiento específico para ello, es claro que ingresa dentro del ámbito de aplicación del de tutela laboral, precisamente porque solo se trata del procedimiento que corresponde aplicar".

Por todo lo anterior, se rechazará la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la demandada.

**DÉCIMO:** Resolución excepción incompetencia relativa. Que, según el artículo 423 del Código del Trabajo, "Será Juez competente para conocer de estas causas **el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios,** a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes



*especiales. La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.*

En este sentido, cabe señalar que el Código Orgánico de Tribunales, a la luz de los criterios interpretativos, es una norma general y anterior al Código del Trabajo en lo que concierne a los tópicos de competencia. Así, el Código del Trabajo es especial y posterior en el tiempo al Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la competencia, por lo que, a juicio de este sentenciador, operan los criterios de especialidad y temporalidad que dan solución a la aparente antinomia que se producen entre ambos cuerpos legales, primando el Código del Trabajo.

En consecuencia, siendo elección del demandante el tribunal competente en relación al elemento territorio, y constando que el domicilio de la demandada se circunscribe al territorio jurisdiccional de este Tribunal, debe rechazarse la excepción de incompetencia relativa planteada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Razonamiento. Que, de conformidad al artículo 493 del Código del Trabajo, corresponde aportar al demandante indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales alegada, debiendo el denunciado explicar los fundamentos o medidas adoptadas y su proporcionalidad.

En este sentido, es menester probar los indicios por parte del denunciante y, sólo una vez que estos sean acreditados, corresponderá al denunciado explicar su actuar.

En los razonamientos que se expondrán a continuación, se analizarán individualmente cada uno de los indicios referidos por la denunciante.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Primer indicio. Que, la denunciante indicó como primer indicio de haber sufrido actos de vulneración lo siguiente:



*"Siendo la jefa directa de la actora la nueva Gobernadora GABRIELA ALCALDE, nunca quiso recibirla para interiorizarse de sus funciones ni saber el desarrollo de las mismas, transcurriendo casi 4 meses para concretar la misma sólo a propósito de la devolución del Drone asignado".*

Dicha afirmación no fue probada por la denunciante, pues de los correos electrónicos acompañados como prueba documental, no se puede desprender un "ánimo" de no querer recibir a la denunciante a una reunión. Sólo queda en evidencia que no se pudieron reunir, desconociendo los reales motivos por lo que estas reuniones no se habrían agendado.

De esta forma, no es un hecho indubitado que la gobernadora no quisiese reunirse con la demandante y tan sólo se puede tener como un indicio.

Dicha situación fue controvertida por la testigo María Del Rosario Aliaga Orozco, quien manifestó ser la secretaria de gabinete de la gobernadora. Puntualizó que la agenda de la gobernadora era llevada por la jefa de gabinete -María José- y ella. Luego explicó que agendaban las reuniones según la disponibilidad horaria de la gobernadora, puesto que aquella no pasaba mucho tiempo en la gobernación manteniéndose gran parte del tiempo en terreno. Especificó que de lunes, martes y miércoles, la gobernadora estaba en terreno, mientras que jueves y viernes, estaba algunas veces en la oficina por poco tiempo y luego volvía a terreno.

Además, la misma testigo reconoció que la denunciante le solicitó que se agendaran reuniones con la gobernadora, no recordando la fecha en la que se agendó pero que si fue un día temprano. Afirmó que la denunciante no llegó a la reunión concertada.



JDZLKPJEOX

Agregó que, en otra ocasión si se reunió la demandante con la sra. gobernadora. También aseveró que nunca se le negó agendar reuniones con la gobernadora.

De este modo, a criterio de este juez, no se vislumbra que sea efectiva la afirmación de la demandante y, mucho menos, que se haya acosado a la demandante o se haya vulnerado sus derechos fundamentales.

**DÉCIMO TERCERO:** Segundo indicio. Que, la denunciante menciona como segundo indicio de vulneración a sus derechos fundamentales, lo siguiente:

*"Rebaja en la nota de evaluación de la actora, calificando la Gobernadora con nota 9 su desempeño a pesar de nunca haber accedido a reunirse con ella para interiorizarse de sus funciones y saber del desarrollo de las mismas, habiendo sido evaluada el año anterior con nota 10".*

¿Cómo razonablemente se puede sostener que el hecho de que la denunciante haya sido calificada con una excelente calificación, sea un acto que pueda ser catalogado como acoso laboral? ¿Cuál es la diferencia sustancial entre una nota 9 y 10?

El indicio mencionado, a juicio de este sentenciador, en caso alguno puede ser considerado como un indicio de vulneración de derechos fundamentales, ni acto constitutivo de acoso laboral, puesto que no ha habido afectación sustancial para la demandante. En ningún caso se dijo que su desempeño era deficiente o indebido sin serlo, por lo que sólo cabe rechazar este indicio.

**DÉCIMO CUARTO:** Tercer indicio. Que, la denunciante refiere como tercer indicio de vulneración a sus derechos fundamentales, lo siguiente:

*"Retraso en el pago de cometidos de casi 4 meses, estando pendientes de pago en Junio de 2018, cometidos realizados en Marzo*



*de 2018, y si bien la Gobernadora se comprometió a pagarlos a la brevedad, dicho pago recién se concretó el 8 de Agosto de 2018".*

Esta afirmación, podría ser sostenida como un indicio plausible de un acto de acoso laboral. No obstante, la demandada explicó y probó a través de su prueba testimonial, particularmente con lo indicado por Cecilia Ximena Urquieta Pizarro, quien declaró que si existió retraso en el pago de cometidos, pero que en ningún caso fue algo personal en contra de la denunciante, sino que se debió a problemas informáticos que afectaron a todos los funcionarios del servicio debido a que no se habrían generado las claves de acceso y, por tanto, la persona encargada de los pagos no pudo realizarlos oportunamente.

A juicio de este sentenciador, lo anteriormente expuesto tiene que ver con temas patrimoniales que no afectan el núcleo esencial de los derechos invocados por la demanda.

De este modo, se ve afectado el derecho de propiedad, por lo que la denunciante debió ejercer acciones civiles de cobro o la acción de protección constitucional para el pago de dichos montos, pero en ningún caso, en este contexto puede ser calificado como acoso laboral el retardo en el pago de estos dineros.

**DÉCIMO QUINTO:** Cuarto indicio. Que, la denunciante manifiesta como cuarto indicio de vulneración a sus derechos fundamentales, lo siguiente:

*"Retraso en las autorizaciones de salidas a terreno para el cumplimiento de sus funciones y negativa a realizar cursos y utilizaciones de salas previamente autorizadas".*

En este sentido, el citado indicio tiene tres afirmaciones distintas.

Respecto al retraso de autorizaciones a salidas, no quedó probado dicha afirmación, pues no hay prueba alguna que permita sostener aquello seriamente.



En relación con la utilización de salas, la testigo María Del Rosario Aliaga Orozco, manifestó que aquello no es efectivo y que en su calidad de secretaria ella recibió solicitudes de la demandante las cuales fueron cursadas y se le prestaron las salas para sus actividades.

En cuanto a la negativa de efectuar cursos, quedó probado, a través de correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018 que a la demandante no se le otorgó autorización pro su jefatura para participar del curso denominado "Orientación a la eficiencia.

Por ende, sólo ésta última afirmación fue probada, por lo que posteriormente se analizará si efectivamente dicha situación permite ser calificada como acoso laboral y/o vulneración al núcleo esencial de los derechos fundamentales reclamados.

**DÉCIMO SEXTO:** Quinto indicio. Que, la denunciante estima como quinto indicio de vulneración a sus derechos fundamentales, lo siguiente:

*"Los días 20 y 22 de Junio la Gobernadora le prometió a la actora indicarle nuevas funciones atendida la devolución del drone asignado, sin embargo nunca se las ordenó, y por el contrario, el 20 de Junio de 2018 pidió al SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR el término anticipado de su contrata mediante Memo Reservado N° 10/2018, de fecha 20 de Junio de 2018, en el que indicaba básicamente que atendido que su única función era el uso del drone el que había sido solicitado su devolución por el Servicio de Gobierno Interior, se hacía necesario poner término anticipado a la contrata, lo cual no era efectivo pues según la descripción del cargo de la actora existían otras 8 labores que podría haber desarrollado la actora si así lo hubiese querido la Gobernadora".*

La afirmación de la demandante, está compuesta de dos partes, la primera una promesa de la gobernadora y la segunda, el término anticipado de la contrata de la demandante. Esta última situación,



no es discutida por las partes, quienes reconocen la existencia del término anticipado de la contratación y solo difieren de los motivos por los que ésta se produjo.

Así, debió ser cargo de la parte denunciante probar que efectivamente la gobernadora le prometió asignarle funciones diversas a la del manejo del dron. Sin embargo, dicha situación no fue probada de manera alguna.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Sexto indicio. Que, la denunciante refirió como sexto y último indicio de vulneración a sus derechos fundamentales, lo siguiente:

"Término anticipado a la contrata de la actora mediante resolución de fecha 10 de Agosto de 2018, encontrándose con licencia médica por depresión derivada del Acoso Laboral que sufría la actora".

Quedó probado, a través de la prueba documental, que la demandante se encontraba haciendo uso de su licencia médica cuando se le puso término a su contrata.

En efecto, la denunciante se encontraba haciendo uso de licencia médica desde el día 17 de julio de 2018 y que ésta fue entregada a la demandada al día siguiente según da cuenta el timbre estampado en dicho documento.

Cabe destacar que se menciona en dicha licencia que el reposo que se le otorgó a la actora fue por 30 días, es decir, la licencia estaba vigente al momento de poner término anticipado, puesto que esta es de fecha 8 de agosto de 2018.

Es menester indicar también que la demandante se hallaba embarazada y, lamentablemente, su embarazo no pudo continuar gestándose, lo cual sería en parte, la razón de su licencia médica.

De este modo, a juicio de este sentenciador, no hay ninguna explicación razonable ni aceptable para el actuar de la demandada.



Como ya se ha mencionado, para acoger la presente acción de tutela de derechos fundamentales, debe quedar por probado que hubo una afectación al núcleo esencial del derecho. Esto último es un acto de calificación e interpretación realizado por el juzgador, toda vez que no se encuentra definido cuál es el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Para determinar si el término de la contrata al momento de encontrarse con licencia médica la actora, afectó el núcleo esencial del derecho a la integridad psíquica, estimo necesario efectuar un acto de empatía, tan simple como responder a la pregunta ¿Cómo se sentiría cualquier persona que, habiendo perdido un embarazo y hallándose con licencia médica por este motivo, es despedida de su trabajo?

Razonablemente, cualquier persona en dicha situación, queda devastada puesto que no sólo pierde un hijo sino que, además, en un breve lapso, también pierde su fuente de empleo.

En este orden de ideas, hay que adicionar que el término de la contrata se debió -supuestamente- a que la actora ya no podía seguir desarrollando sus funciones pues el dron se envió a Santiago. No obstante, a la luz de la resolución exenta n° 54 de la Gobernación de San Antonio, de 7 de febrero de 2018, la demandante no sólo tenía como función utilizar el dron, sino que además, podía ejercer a lo menos 8 otras funciones que se hayan redactadas en términos muy amplios.

Con los antecedentes aportados por en el proceso, no se puede vislumbrar si existió dolo por parte de la demandada al momento de poner término anticipado a la contrata, no obstante, se considera que fue un acto de extrema negligencia, al no percatarse que la denunciante se encontraba en uso de licencia médica, por lo que debe ser responsable por esta conducta.



Por lo anterior no se considera ni razonable ni proporcional la medida adoptada por la denunciada, generándole un perjuicio a la denunciante que no debía soportar, tanto por el hecho de estar con licencia médica, cuanto porque el motivo del término de la contrata no es racional al no considerar que existían diversas otras funciones que podía desarrollar la demandante.

En conclusión, este indicio es suficiente para determinar que existe vulneración a la integridad psíquica de la denunciante.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a los temas políticos aludidos, no se vislumbra que el término haya tenido origen en discriminación por razones políticas., sin perjuicio que, de todos modos, el término de la contrata se considera vulneratoria de derechos fundamentales.

**DÉCIMO NOVENO:** Base de cálculo. Que, la denunciante sostiene que la remuneración de la actora ascendía a la suma de \$2.402.337. Por su parte, la denunciada la controvierte, sin expresar cual sería el monto correspondiente.

La prueba documental rendida al efecto, consistente en una imagen de las remuneraciones indicadas en la página web de transparencia del servicio de gobierno interior, señala que la demandante, doña Pamela Andrea Morales Roldan, tenía una remuneración bruta de \$2.400.512, por lo que se utilizará esta base de cálculo para el pago de las indemnizaciones.

**VIGPESIMO:** Prueba no valorada expresamente. Que, los demás antecedentes incorporados a los autos, en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha llegado por este sentenciador, puesto que la prueba ha sido analizada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Costas. Que, habiendo sido totalmente vencida la parte demandada, será condenada al pago de las costas, las que se mencionarán en lo resolutivo del fallo.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 420 en relación a los artículos 423, 425, 485, 489 s del Código del Trabajo, artículos 5° y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, y demás pertinentes, SE RESUELVE:

- I. Que, la denunciada FISCO DE CHILE, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, vulneró el derecho a la integridad psíquica de la denunciante PAMELA ANDREA MORALES ROLDÁN, con ocasión del término anticipado de la contrata que los vinculaba.
- II. En consecuencia, FISCO DE CHILE es condenado a pagar en favor de la denunciante PAMELA ANDREA MORALES ROLDÁN, 11 remuneraciones , como sanción máxima establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, a razón a una remuneración de \$2.400.512, lo que da un total de \$.26.405.632.- (veintiséis millones cuatrocientos cinco mil seiscientos treinta y dos pesos).
- III. Que, como medida para reparar el daño provocado, se ordena al Gobierno Provincial de San Antonio, publicar esta sentencia, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, en la página principal de su sitio web por a lo menos 30 días, solicitando además, disculpas en favor de la denunciante, en concordancia lo con dispuesto en el numeral 3° del artículo 495 del Código del Trabajo.
- IV. Remítase copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo, una vez firme y ejecutoriada, para su registro y demás trámites que resulten procedentes,



conforme al artículo 495 inciso final del Código del Trabajo.

V. Las sumas antes referidas deberán ser pagadas con reajustes e Intereses, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI. La demandada deberá pagar las costas del juicio. Las personales se regulan en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase a los intervinientes, los antecedentes aportados en juicio. Asimismo, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día hábil.

Regístrese y comuníquese.

RIT: T-1427-2018

RUC: 18- 4-0135349-2

DICTADA POR DON PABLO MATÍAS RODRIGUEZ BUSTOS, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DLE TRABAJO DE SANTIAGO.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

